

RECOMENDACIÓN NÚMERO 05/2026

SOBRE EL CASO DE CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA OMISIÓN DE BRINDAR SEGURIDAD PÚBLICA OPORTUNA, AUXILIO Y PROTECCIÓN, DERIVANDO EN LINCHAMIENTO; A LA VIDA Y A SER BUSCADOS, EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ATRIBUIBLES A AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JUAN ATEPEC, IXTLÁN, OAXACA, SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ MISMO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VERDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE VI1 Y VI2, POR PARTE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

1

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de febrero de 2026.

**MAESTRO JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

**LICENCIADA MICHEL JULIÁN LÓPEZ.
COMISIONADA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**SR. GILBERTO ONOFRE VELASCO BARGAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN JUAN ATEPEC, IXTLAN, OAXACA.**

Distinguidas autoridades:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5° y 13, fracciones I y II inciso a), fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/1584/(01)/OAX/2023**, relacionado con el **caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica por la omisión de brindar seguridad pública oportuna, auxilio y protección; a la vida y a ser buscados, en agravio de V1 y V2, atribuibles a autoridades municipales de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca; así mismo por violaciones a los derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia en agravio de VI1 y VI2, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca.**

2

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2,



fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas, autoridades responsables, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Victima	V1 y V2
Victima Indirecta.	VI1 y VI2
Autoridad Responsable	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 Y AR11
Agente del Ministerio Público	AMP
Persona Lesionada	PL1 y PL2
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Persona Imputada	PI1 y PI2

3

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Agencia Estatal de Investigaciones	AEI



Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca	CEBPEO
Guardia Nacional	GN
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAI
Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca	SEGO

5. En la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

4

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal/Carta Magna
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH/Declaración Universal
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CASDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo	Convenio 169 de la OIT
Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas	PRBPD
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza	LNSUF



Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	LGDFPySNBP
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas	PHBPDyNL
Protocolo Nacional de Primer Respondiente	PNPR
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO/Constitución Local
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca	LSESPO
Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca	LDPEO
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.	LDPCIO
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Reglamento
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado	LOPEE
Plan Municipal de Desarrollo Sostenible del Municipio de San Juan Atepec, Oaxaca.	PMDSSJA

I. HECHOS

6. El 27 de febrero de 2023 se publicó en el portal electrónico del diario Zona Roja la nota titulada **“Linchan a dos personas en comunidad de la Sierra Juárez de Oaxaca”**, en la cual se informó que dos personas del sexo masculino fueron privadas de la vida mediante linchamiento con fuego durante la noche del día anterior, y que otras dos personas —entre ellas una mujer— resultaron lesionadas por proyectil de arma de fuego, en la comunidad de San Juan Atepec, perteneciente a la región de la Sierra Juárez del Estado de Oaxaca. En dicha nota se señaló que personal de la GN fue alertado de los hechos; sin embargo, se les impidió intervenir y fueron expulsados del lugar. Asimismo, se refirió que aproximadamente a las 22:00 horas, cuando los elementos castrenses arribaron al sitio derivado del llamado del Síndico Municipal, se les negó el acceso al domicilio en el que dos personas,

identificadas preliminarmente como V1 y V2, quienes habrían sido quemadas vivas. Finalmente, la nota indicó que personal de la FGE acudió posteriormente a la población, sin que hubiera sido posible iniciar las diligencias de investigación debido a la oposición de la comunidad.

7. En atención a la gravedad y trascendencia de los hechos, el 27 de febrero de 2023, esta Defensoría inició de oficio el Cuaderno de Antecedentes número DDHPO/CA/0079/(08)/OAX/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 13, fracción II, de la LDDHPO, y 48, fracción IV, de su Reglamento.

8. El 2 de marzo de 2023 comparecieron ante esta Defensoría los ciudadanos **VI1 y VI2**, quienes manifestaron que el 26 de febrero de 2023, sus hijos **V1 y V2** fueron privados de la vida en el Municipio de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, motivo por el cual se inició la CI 6953/FNSC/IXTLAN/2023 en contra de quien o quienes resulten responsables. Señalaron como autoridades presuntamente responsables a servidores públicos municipales de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, así como a elementos de AEI, a quienes atribuyeron haber iniciado una balacera en contra de sus hijos, sacarlos de su domicilio y posteriormente rociarlos con gasolina y quemarlos vivos. Asimismo, solicitaron la intervención de esta Defensoría a efecto de que se realizaran las acciones necesarias para la recuperación de los cuerpos de sus hijos, a fin de poder brindarles cristiana sepultura.

6

9. Posteriormente, mediante oficio número PRESI/OFOAX/1829/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, la entonces encargada del Despacho de la Coordinación de la Oficina Regional de la CNDH en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remitió el escrito de queja fechado el 6 de septiembre de 2023, suscrito por VI2. En dicho documento señaló que aproximadamente a las 22:48 horas del 26 de febrero de 2023, V1 y V2, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en la calle principal sin número, primera sección de la comunidad de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca,

cuando comenzaron a escucharse disparos que impactaban el techo de la vivienda. Indicó que V2 logró comunicarse con familiares para informar lo que estaba ocurriendo, por lo que se enteró de que los presuntos agresores eran PI3 y PI4. Agregó que posteriormente arribaron oficiales de la AEI de la FGE, quienes ordenaron a sus hijos salir del domicilio; una vez que lo hicieron, fueron detenidos y, AR7, el Mayor de Policía, elementos de la Policía Municipal y otros particulares, los amarraron, los golpearon, los rociaron con combustible y los quemaron, trasladando después sus restos al basurero municipal ubicado a un costado del río.

10. Refirió que presentó la denuncia correspondiente y que, en diversas ocasiones, servidores públicos de la FGE han acudido a la comunidad para recuperar los cuerpos y realizar las diligencias ministeriales; sin embargo, AR6, AR7 y AR8, han impedido el ingreso de las autoridades investigadoras bajo el argumento de que los hechos no ocurrieron, lo cual —afirmó— es falso, ya que dichas autoridades municipales participaron en la detención arbitraria, incomunicación, privación de la vida e inhumación clandestina de sus hijos **V1 y V2**.

7

11. Con motivo del citado escrito de queja, el 3 de octubre de 2023, se inició el Expediente DDHPO/1584/(01)/OAX/2023, al cual, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de esta Defensoría, se acumuló el Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/0079/(08)/OAX/2023.

12. Del resultado de la investigación realizada por esta Defensoría se obtuvo información de la que se advierte la siguiente narración de los hechos.

13. El 26 de febrero de 2023, aproximadamente a las 22:20 horas, AR2 recibió una llamada telefónica de AR1, quien le instruyó trasladarse con personal a su cargo al Municipio de San Juan Atepec, debido a que se reportaba a una persona del sexo masculino lesionada por proyectil de arma de fuego. Minutos después, recibió una llamada de AR8, quien solicitó apoyo por una persona de nombre PL1, lesionada

por arma de fuego y que se encontraba recibiendo atención médica en la clínica de la comunidad.

14. AR2, en compañía de AR3 y AR4, se trasladó en vehículo oficial y solicitó el apoyo de elementos de la GN comisionados en Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Aproximadamente a las 22:45 horas arribaron al entronque de la carretera que conduce a San Juan Atepec con la carretera federal 175 Oaxaca-Tuxtepec.

15. En dicho punto la comunidad tenía controlado el acceso mediante una pluma metálica, encontrándose alrededor de treinta personas. AR2, AR3 y AR4 servidores públicos que se identificaron como integrantes de la AEI, acompañados de cinco elementos de la GN. El policía municipal de turno informó que había dos personas lesionadas por arma de fuego —un hombre y una mujer— que estaban siendo atendidas en la clínica rural de la comunidad, por lo que, tras dialogar, se les permitió el acceso.

8

16. Aproximadamente a las 23:00 horas se constituyeron en el Palacio Municipal, donde observaron barricadas y alrededor de cincuenta personas del sexo masculino armadas con escopetas de diversos calibres, muchas de ellas con el rostro cubierto con pasamontañas y paliacates. Al solicitar información, se les indicó que las personas lesionadas se llamaban PL1 y PL2, sin proporcionar datos sobre las autoridades municipales ni su paradero, agregando que había dos personas parapetadas en un domicilio, en donde se encontraban realizando disparos de arma de fuego, ya que supuestamente dichas personas eran quienes habían lesionado a PL1, que había más pobladores resguardando ese domicilio e instaron a que los siguieran para que se realizara la detención, por lo que procedieron a seguirlos a bordo de las unidades de motor, tomando un camino que conduce a la población de Abejones, Ixtlán, Oaxaca.

17. Aproximadamente a las 23:30 horas arribaron al lugar, percatándose que había un grupo de alrededor de 100 personas aproximadamente, los cuales se encontraban armadas y dispersos en el lugar, quienes tenían aseguradas y golpeaban a dos personas del sexo masculino, motivo por el que se acercaron a una distancia de 3 metros, llamaron al orden y al intentar intervenir AR2, AR3 y AR4 fueron agredidos verbal y físicamente, impidiéndoles incluso el uso de sus teléfonos móviles y amenazándolos con desarmarlos y golpearlos.

18. Que observaron que una de las personas que estaban golpeando era de complexión delgada, tenía una sudadera de color oscura con gorro y pantalón de mezclilla de color azul, el cual tenía el rostro inflamado y sangrando por los golpes recibidos, a quien tenían atado del cuello con una cuerda, la cual era sostenida en el otro extremo por una persona del sexo masculino de una edad aproximada de 20 a 25 años, 1.65 metros de estatura aproximadamente, complexión robusta, de tez moreno claro, cabello corto y lacio, vestía una playera de color oscura, pantalón de mezclilla de color azul. Que la otra persona que estaban golpeando era del sexo masculino de complexión delgada, tenía el rostro inflamado y sangrando por los golpes recibidos, vestía una sudadera amplia de color claro, con pantalón de mezclilla de color negro, dicha persona estaba atada con una cuerda a la altura del pecho y en el otro extremo estaba sostenida por una persona del sexo masculino, de una edad aproximada de 40 años, de complexión obesa, de tez moreno, cabello corto lacio y negro y rapado a los lados.

19. AR2 intentó dialogar para que les entregaran a los detenidos, sin éxito, ya que los pobladores afirmaban que eran responsables del homicidio del síndico y de haber lesionado a otra persona, refiriendo que la FGE los suelta y no les hacen nada. Mientras AR2 trataba de convencerlos, AR3 y AR4 intentaban contener la situación para evitar que siguieran golpeando a esas personas, a la par que 3 elementos de la GN daban seguridad perimetral, observando que cada vez se

ponían más violentos y agresivos, empezando a rodear a los servidores públicos referidos, diciéndole que se fueran.

20. A las 00:41 horas del 27 de febrero de 2023, AR2 informó de los hechos a AR1, quien ordenó que se replegaran, por lo que, empezaron a retroceder con dificultad entre la gente, porque ya eran rebasados en número y a la vez eran agredidos verbal y físicamente, ya que empezaron a empujarlos y tratar de desarmarlos. Que lograron replegarse 50 metros aproximadamente, de donde pudieron percatarse que de pronto se inició un fuego que levantó una llamarada demasiado alta y escucharon gritos de dolor, por lo que dedujeron que les habían prendido fuego a las personas retenidas.

21. A las 00:51 horas se informó a AR5 que las personas retenidas habían sido quemadas, quien ordenó que se retiraran del lugar. De manera inmediata le comunicó la situación a AR1 quien reiteró la orden de abandonar la comunidad, ya que el apoyo se encontraba retirado, mientras los pobladores continuaban lanzando amenazas y gritando que trajeran más gasolina, por lo que se retiraron de la población.

10

22. A las 06:21 horas del día 27 de febrero de 2023, el AR2 le envió un mensaje vía WhatsApp a AR8, con la finalidad de conocer la situación imperante en la comunidad. En respuesta, dicho servidor público manifestó que no tenía conocimiento de lo acontecido. Posteriormente, AR2 le preguntó si existían condiciones para permitir el ingreso de las autoridades a efecto de realizar el levantamiento de los cadáveres, a lo que AR8 respondió que, al parecer, existía un acuerdo de asamblea comunitaria para no permitir la entrada ni salida de persona alguna en el acceso a la población.

II. EVIDENCIAS

Cuaderno de Antecedentes número DDHPO/CA/0079/(08)/OAX/2023.

23. Nota periodística titulada ***“Linchan a dos personas en comunidad de la Sierra Juárez de Oaxaca”***.

24. Oficio número DDH/MC/III/992/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informó que, con motivo de los hechos ocurridos en San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, se inició la CI número 6953/FNSC/IXTLAN/2023, por el delito de homicidio doloso cometido en agravio de VI y V2, en contra de quien o quienes resulten responsables, precisando además que dentro de la misma se dictaron las medidas de protección previstas en las fracciones VI y VII del artículo 137 del CNPP a favor de las víctimas indirectas.

25. Diverso número DDH/MC/IV/156/2023, de 19 de abril de 2023, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió el siguiente documento:

11

25.1. Similar número AEI/CG-SEC-ETLA/IXTLAN/066/2023, de 6 de abril de 2023, suscrito por AR2, a través del cual rindió información en relación con los hechos.

26. Oficio sin número, firmado por los entonces Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación y Regidora de Salud del Municipio de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, respectivamente, quienes informaron que desconocían los hechos que narrados por VI1 y VI2.

27. Diverso número SG/SDD/DDH/101/2023, de fecha 12 de junio de 2023, signado por el Director de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, a través del cual remitió el siguiente documento:

27.1. Similar sin número, de 4 de junio de 2023, suscrito por el Delegado de Paz Social del Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quien informó las acciones realizadas el día 27 de febrero de 2023, en el ámbito de sus atribuciones.

28. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2023, relativa a la mesa de trabajo interinstitucional convocada por esta Defensoría, con la finalidad de atender el planteamiento formulado por VI1 y VI2.

Expediente de Queja número DDHPO/1584/(01)/OAX/2023.

29. Oficio número PRESI/OFOAX/1829/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, firmado por la entonces encargada del Despacho de la Coordinación de la Oficina Regional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual remitió el siguiente documento:

29.1. Escrito de 6 de septiembre de 2023, suscrito por VI1, a través del cual ¹²_____ formuló queja en contra de servidores públicos de la FGE y del Municipio de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

30. Diverso número DDH/QX/4318/OAX/2023, de 21 de octubre de 2023, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

30.1. Similar número AEI/CG-SECT-ETLA/IXTLAN/298/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, suscrito por AR2, quien rindió informe respecto de los hechos.

30.2. Similar sin número, de 13 de octubre de 2023, firmado por el AMP1 adscrito a la Vicefiscalía General de Control Regional, quien informó que, una vez realizados y ordenados los actos de investigación correspondientes, la CI

6953/FNSC/IXTLAN/2023 fue judicializada por delito diverso, derivado del conjunto de datos de prueba que obran en la misma.

31. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2024, levantada con motivo de la comparecencia de VI2, quien realizó diversas manifestaciones en relación con el informe rendido por el Comandante de la AEI Sector Ixtlán, Oaxaca, señalando que se libraron órdenes de aprehensión, de las cuales únicamente se había ejecutado una, el día 27 de diciembre de 2023. A dicha comparecencia anexó lo siguiente:

31.1. Memoria USB que contiene un archivo de audio.

32. Oficio número AEI/CG-SECT-ETLA/IXTLAN/0016/2024, de fecha 19 de enero de 2024, suscrito por AR4, quien rindió informe respecto a los hechos suscitados el día 26 de febrero de 2023, en San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca.

33. Similar número 06/2024, de 19 de enero de 2024, suscrito por el AMP adscrito a la Vicefiscalía General de Control Regional, quien informó que la CI 6953/FNSC/IXTLAN/2023 se encuentra judicializada ante el Juzgado de Control de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión en contra de PI1, encontrándose el proceso en la etapa de investigación complementaria.

34. Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2024, levantada con motivo de la comparecencia de VI2, quien presentó formal queja por la dilación en la ejecución de las órdenes de aprehensión, así como por la omisión de ingresar a la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, para la recuperación de los cuerpos de sus hijos.

35. Oficio número FEMDH-USC-RJI-0689-2024, de 3 de abril de 2024, firmado por la Supervisora Especial de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, mediante el cual remitió el siguiente documento:

35.1. Similar sin número, de 21 de marzo de 2024, suscrito por VI1 y VI2, dirigido al entonces Presidente de la República Mexicana, en el que narran los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2023 y solicitan su intervención para el esclarecimiento de los mismos.

36. Certificación de fecha 08 de mayo de 2024, levantada por personal de este Organismo con motivo de la consulta de la CI 6953/FSNC/IXTLAN/2023.

37. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2024, levantada con motivo de la comparecencia de VI1, mediante la cual presentó queja formal en contra de la Titular de la CEBPEO, por la omisión de elaborar y ejecutar el correspondiente Plan de Búsqueda, a pesar de las solicitudes realizadas por el AMP.

38. Oficio número DDH/Q/V/1987/OAX/2024, de 30 de mayo de 2024, firmado por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió lo siguiente:

14

38.1. Diverso número AEI/AI-CR/0046/2024, de fecha 5 de abril de 2023, suscrito por AR10, quien informó la imposibilidad de cumplimentar las órdenes de aprehensión dentro de la CP 05/2023, al encontrarse los imputados resguardados en la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, la cual cuenta con cámaras de video vigilancia, pluma metálica y personas armadas en los accesos.

39. Oficio número CEBPEO/DJ-878/2024, de 5 de junio de 2024, suscrito por AR9, quien informó que, con motivo de la no localización de V1 y V2, se inició el expediente interno número CEBPEO/EXP-062/2024, detallando las acciones de búsqueda realizadas y precisando que no cuenta con acceso a la CI 6953/FSNC/IXTLAN/2023.

40. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2024, relativa a la comparecencia de VI1 y VI2, quienes manifestaron que la FGE no puede excusarse en la imposibilidad de ingreso a la comunidad para ejecutar las órdenes de aprehensión, sino que tiene la obligación de generar las condiciones necesarias para el ingreso y así garantizar su derecho de acceso a la justicia; agregando que, al consultar a la CEBPEO sobre el plan correspondiente, únicamente se les informó que se encontraba en elaboración.

41. Oficio número CEBPEO/DJ-648/2025, de 19 de febrero de 2025, suscrito por AR9, quien informó que se elaboró un Plan de Búsqueda con enfoque forense, mismo que se encuentra en etapa de revisión y que, una vez aprobado, será presentado a las víctimas indirectas.

42. Diverso número PJEO/CJ/DDH/912/2025, de 21 de mayo de 2025, firmado por la Directora de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual remitió lo siguiente:

15

42.1. Similar número PJEO/CJ/JC/018/2025-J, de 12 de mayo de 2025, suscrito por el Juez de Control habilitado del Circuito Judicial Sierra Norte, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quien rindió informe respecto del estado que guarda la CP 05/2023, la cual se instruye por el delito de desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición, cometido en agravio de V1 y V2. Adjuntó a su informe los siguientes documentos:

- a) Auto de Vinculación a Proceso de 02 de enero de 2024, dictado en contra de PI1, por la Jueza de Control habilitada en el Circuito Judicial Sierra Norte, sede Ixtlán de Juárez, Oaxaca.
- b) Acuerdo de Medida Cautelar, de 02 de enero de 2024, impuesta a PI1.

- c) Acuerdo de Audiencia de Ampliación de Cierre de Investigación de 04 de marzo de 2024, respecto de PI1.
- d) Acuerdo de Prórroga de Cierre de Investigación, de 22 de marzo de 2024, respecto del imputado PI1.
- e) Auto de Vinculación a Proceso de 14 de abril de 2024, dictado en contra de PI2, por la Jueza de Control del Circuito Judicial de la Sierra Norte, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.
- f) Acuerdo de Medida Cautelar, de 14 de abril de 2024, impuesta a PI2.
- g) Auto de Apertura a Juicio de 20 de noviembre de 2024, respecto de PI2.

43. Oficio número DDH/Q/XJLD/1745/2025, datado el 26 de mayo de 2025, firmado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió los siguientes 16 documentos:

43.1. Similar AEI/AI-CR/85/2025, de 21 de mayo de 2025, signado por AR11, quien informó las acciones realizadas tendientes a cumplimentar la orden de aprehensión, así como las acciones encaminadas a la localización de los cuerpos de **V1 y V2**.

43.2. Diverso número AEI/AI-CR/030/2025, de 19 de febrero de 2025, firmado por AR10, quien informó las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

44. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2025, relativo a las documentales relacionadas con el juicio de amparo número 403/2024, que VI1 hizo llegar a esta Defensoría.

45. Oficio número DDH/Q/XJLD/1490/2025, de 09 de junio de 2025, firmado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual remitió lo siguiente:

45.1. Similar número A.E.I./SUBDIR.INV/0437/2025, de 03 de junio de 2025, suscrito por AR2, quien rindió un informe respecto a los hechos suscitados el día 26 de febrero de 2023, en San Juan Atepec, Oaxaca.

46. Oficio número DDH/Q/XJLD/3611/2025, de 14 de octubre de 2025, firmado por el Director de Derechos Humanos de la FGE mediante el cual remitió el siguiente documento:

46.1. Diverso número 05/2025, de 09 de octubre de 2025, firmado por AMP2 adscrito a la Unidad de Alto Impacto de la Vicefiscalía de Control Regional, quien informó que con fecha 24 de julio de 2025, se dictó sentencia absolutoria a favor de PI2 y el 15 de agosto de 2025, se presentó escrito de apelación en contra de dicha sentencia, la cual se encuentra pendiente de resolverse. Informó además que se encuentra pendiente por ejecutar orden de aprehensión respecto de varias personas relacionadas con los hechos. Por último, agregó que con relación al oficio número SG/SFM/DG/173/2025, de 21 de febrero de 2025, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, informó quienes se desempeñaban como servidores públicos en el Municipio de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, durante el periodo 01-01-23 al 30-06-2024.

17

47. Sentencia en versión pública de 15 de diciembre de 2025, dictada por el titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo indirecto número 403/2024, el cual se sobreseyó por no acreditarse la desaparición forzada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

48. Con motivo de los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2023, en la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, en los que V1 y V2 perdieron la vida como consecuencia del linchamiento del que fueron objeto por parte de una turbamulta, la FGE inició la CI número 6953/FNSC/IXTLAN/2023, por el delito de homicidio doloso en contra de quien o quienes resulten responsables. Dentro de dicha CI se dictaron medidas de protección previstas en las fracciones VI y VII del artículo 137 del CNPP.

49. La CI 6953/FNSC/IXTLAN/2023 fue judicializada, dando origen a la CP número 05/2023, por el delito de desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición, cometidos en agravio de V1 y V2, debido a que el delito fue reclasificado.

50. En el marco de la referida CP, el AMP1 solicitó orden de aprehensión, misma que fue librada el 14 de marzo de 2023, por la Jueza de Control del Circuito Judicial de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra de varias personas más.

18

51. El 28 de diciembre de 2023 se ejecutó la orden de aprehensión en contra de PI1 y el 8 de abril de 2024 en contra de PI2.

52. El 2 de enero de 2024, PI1 fue vinculado a proceso por su probable participación en el delito de desaparición cometida por particulares, imponiéndosele en esa misma fecha la medida cautelar prevista en la fracción XIV del artículo 155 del CNPP, la cual cumple en el Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, Oaxaca.

53. El 14 de abril de 2024, PI2 fue vinculado a proceso por su probable participación en el delito de desaparición cometida por particulares, imponiéndosele igualmente la medida cautelar prevista en la fracción XIV del artículo 155 del CNPP, misma que cumplía en el Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, Oaxaca.

54. Mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2025, se dictó fallo absolutorio a favor de PI2; en contra de dicha determinación, el 15 de agosto de 2025 se interpuso el recurso de apelación correspondiente.

55. Con motivo de la no localización V1 y V2, la CEBPEO inició el expediente interno número CEBPEO/EXP-062/2024, dentro del cual, a la fecha, no se ha implementado un Plan de Búsqueda.

56. VI1 promovió juicio de amparo indirecto por la desaparición de V1 y V2, mismo que quedó radicado bajo el número 403/2024, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

57. Mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2025, la persona titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, decretó el sobreseimiento del juicio de amparo, al considerar que no se actualizaron los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas.

19

IV. CONTEXTO DE LINCHAMIENTOS EN EL ESTADO DE OAXACA Y EN EL PAÍS.

58. Es importante contextualizar los factores de los linchamientos, los cuales, conforme al artículo 17, párrafo primero de la Constitución Federal están prohibidos ya que ordena ***"ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma"*** y en el ámbito penal implica un homicidio doloso cometido por una multitud.

59. Entre las diversas definiciones que han surgido del fenómeno de linchamiento, el investigador Carlos Vilas lo define como ***«una acción colectiva de carácter privado e ilegal, de gran despliegue de violencia física, que eventualmente culmina con la muerte de la víctima. (...) en respuesta a actos o conductas reales de la***

víctima o imputados a ella, quien se encuentra en inferioridad numérica abrumadora frente a los linchadores».¹

60. Camila González Paz Paredes define un linchamiento como la ejecución pública y tumultuaria de personas en clara desventaja numérica. Sin procedimiento de juicio y de forma ilegal, los agresores recurren colectivamente a la violencia para “defenderse” de quienes perciben como una amenaza o para “hacer justicia” por mano propia, castigando a los presuntos culpables de alguna falta real, ficticia o potencial contra la comunidad.²

61. Por su parte, la CNDH define el linchamiento ***“como el acto de agresión física que lleva a cabo un grupo de personas, incitados por la propia multitud, en contra de una o más personas, con el pretexto de ser supuestamente sancionada(s) por la colectividad por la presunta comisión de una conducta delictiva o en agravio de la comunidad, justificándose en la inoperancia de la autoridad, a la que consideran no sancionará a los responsables, por lo tanto deciden tomar la justicia en sus manos y castigar de manera corporal, directa e inmediata a los sujetos presuntamente responsables, sin permitirles defensa alguna, lo que puede llegar a provocar su muerte.”³***

20

62. Existen factores que propician la violencia colectiva, como es la desconfianza, la indiferencia, la impunidad y la ineficacia de las autoridades para actuar frente a la inseguridad, pero también frente a estos hechos, lo que significa que, en la mayoría de los casos, las personas que participan en los linchamientos no son procesados penalmente y da la impresión que pueden actuar impunemente bajo una pretendida justificación de que ***“aquí lo decide la gente”*** o que es ***“la decisión del pueblo”***.

¹ Vilas, Carlos. "Linchamiento: venganza, castigo e injusticia en escenarios de inseguridad". El Cotidiano, No. 131, 2005, pp. 20-26. Editorial Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco

² 11 González Paz Paredes, Camila. Linchamientos. La violenta ambigüedad de la justicia, 2016, Disponible en: <http://economia.nexos.com.mx/?p=97>.

³ CNDH. Recomendación No. 78/2017, 28 de diciembre de 2017, párrafo 86

63. Esta Defensoría desea enfatizar que no pretende justificar los linchamientos bajo el pretexto de la inseguridad o en la falta de confianza y credibilidad en las instituciones. El linchamiento es el extremo de la barbarie, ejecutada por un grupo de individuos en contra de personas en inferioridad numérica, que trae aparejada una serie de deficiencias en el esquema de prevención, seguridad pública, impartición de justicia, pero también muestra carencias en el ámbito educativo, social, ético y cultural de la población participante y que los linchamientos son en sí mismo un factor de inseguridad, al cometerse en agravio de la víctima y de la sociedad, agudizando y escalando los niveles de violencia en la sociedad.

64. La CNDH En la Recomendación 78/2017, se distinguen dos tipos de elementos en un evento de linchamiento: **a) los de índole antisocial; y b) los de carácter antijurídico. “Los primeros son actos de provocación (que generan el enojo de la colectividad) y de intención (que provoca la reacción material de la colectividad enojada). Los segundos son actos que materializan la violencia colectiva mediante agresión física, los cuales per se son contrarios a la ley y, por tanto, deben ser investigados por la autoridad procuradora de justicia para determinar la sanción a aplicar”.⁴**

21

65. Estos actos violentos no sólo son dirigidos a particulares como castigo, también pueden ir en contra de autoridades como medio de presión, amenaza y negociación, valiéndose de vidas para la exigencia de sus demandas.

66. Durante el evento los espectadores suelen tener una intervención indirecta y pasiva al no evitar estos actos inhumanos, incluso al impedir que los cuerpos de seguridad pública ingresen a la zona de conflicto para el rescate de las víctimas y realicen la detención de los responsables.

⁴ CNDH. Recomendación No. 78/2017, 28 de diciembre de 2017, párrafo 86.

67. El fenómeno sociológico de linchamiento representa una forma de violencia que atenta contra los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y en tratados internacionales. Constituye una violación a uno de los derechos fundamentales de todo ser humano: el derecho a la vida. Cualquier afectación a este derecho no solo representa una amenaza directa a la integridad física y moral de las personas, sino que también obstaculiza la realización de otros derechos inherentes, ya que, al no respetarse, los demás derechos pierden su razón de ser.

68. Los antecedentes de linchamientos a nivel global, nacional y, en particular, en el Estado de Oaxaca representan un fenómeno profundamente arraigado. De las estadísticas consultadas, esta entidad federativa se encuentra entre los primeros lugares en cuanto a incidentes de esta naturaleza.

69. El 21 de noviembre de 2017, la CNDH y la UNAM, llevaron cabo el Foro de Reflexión y Diálogo **"El fenómeno de los linchamientos en México (2010-2017), incidencias, causas y alternativas"**, a fin de compartir experiencias y generar aportaciones al estudio del fenómeno.

22

70. De acuerdo con la documentación hemerográfica de Raúl Rodríguez Guillén, de 1988 a septiembre de 2017, en el país se han registrado 862 linchamientos (tentativa y consumados), de los cuales el 65.3% se concentran en cuatro Estados.⁵ Dentro del cual se encuentra Oaxaca.

Estado	Linchamientos
Estado de México	242
Puebla	182
Ciudad de México	79
Oaxaca	60
Otros	299

⁵ Rodríguez Guillén, Raúl, Participación en el Foro de Reflexión y Diálogo "El fenómeno de los linchamientos en México (2010- 2017), incidencias, causas y alternativas", CNDH-UNAM

71. En 2020, la Asociación Causa en Común realizó un conteo de notas periodísticas registradas en medios de comunicación nacionales y estatales. Uno de sus resultados mostró que, en el primer semestre de ese año, Oaxaca registró 10 intentos de linchamiento, seguido por el Estado de Puebla con 9 intentos; en 1 caso más la víctima falleció al no poder detener el linchamiento en Oaxaca, mientras que en Puebla los linchamientos se ejecutaron en 3 ocasiones.⁶

72. De acuerdo con el artículo **“Acerca de los linchamientos (y el vigilantismo): reflexiones sobre la violencia en México”**,⁷ publicado en el número 237 de la revista “El cotidiano” de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, se registraron 1,423 casos de linchamiento y 196 en grado de tentativa en el periodo 2016-2022, lo que suma un total de 1,619 incidentes. En seguida, se presenta la información sobre los Estados con mayor incidencia:

23

Linchamientos por entidad (2016-2022)			
Entidad	Tentativa	Consumación	Total
Puebla	383	49	432
México	295	39	334
CDMX	134	15	149
Hidalgo	108	11	119
Tlaxcala	92	5	97
Oaxaca	68	10	78
Veracruz	49	14	63
San Luis Potosí	39	8	47

⁶ Causa en común: “Atrocidades registradas en medios periodísticos durante el primer semestre de 2020”, pág. 5 <http://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2020/08/200729 v7 -NotaAtrocidades.pdf>.

⁷ Veloz, Norma y Rodríguez, Raúl. “Acerca de los linchamientos (y el vigilantismo): reflexiones sobre la violencia en México”, Revista “El Cotidiano”, No. 237, febrero 2023, pp. 7-15. Editorial Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco. Disponible en: <https://elcotidianoenlinea.azc.uam.mx/pdf/237.pdf>.



Chiapas	33	7	40
Tabasco	31	9	40
Quintana Roo	27	1	28
Morelos	22	5	27
Guanajuato	21	5	26
Michoacán	19	4	23
Yucatán	20	0	20
Campeche	16	0	16
Querétaro	12	2	14
Jalisco	7	4	11
Coahuila	8	2	10
Tamaulipas	8	2	10
Chihuahua	7	0	7
Nuevo León	4	2	6
Aguascalientes	4	1	5
Sinaloa	5	0	5
Baja California	3	1	4
Sonora	4	0	4
Guerrero	3	0	3
Nayarit	1	0	1
Total:	1423	196	1619

73. De la información vertida en la tabla, se desprende que los Estados de Puebla, Estado de México, Ciudad de México, Hidalgo, Tlaxcala y Oaxaca, presentan un mayor crecimiento, concentrando aproximadamente del 80% de los casos registrados.

74. Los altos porcentajes de estos actos violentos son indicadores de su reiteración y de la necesidad de ampliar su estudio para generar políticas públicas y cambios

legislativos que prevengan y erradiquen su comisión, con la participación de autoridades y representantes de la sociedad civil.

75. En el contexto jurídico, los linchamientos, desde un enfoque en derechos humanos, confrontan al quehacer y debida diligencia de la autoridad, la cual de no impedirlos provoca la violación a los derechos humanos a la integridad, seguridad jurídica, legalidad, dignidad y a la vida de las personas agredidas.

V. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

76. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la CPEUM en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

25

77. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

78. Al respecto, es menester precisar que, de acuerdo con el criterio establecido por la Primera Sala de la SCJN,⁸ en el caso de violaciones a derechos humanos, tendrá la

⁸ SCJ, Registro digital: 2015766, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I,

calidad de víctima directa la persona en contra de la cual se dirige en forma inmediata, explícita y deliberada la conducta ilícita de los agentes del Estado, por la inobservancia de los preceptos normativos en los que se recogen sus derechos.

79. En el caso particular, V1 y V2 son quienes de manera directa sufrieron el menoscabo a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, por la omisión de que se les brindara protección, auxilio y seguridad pública de manera oportuna, por parte de autoridades municipales de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca y servidores públicos adscritos a la FGE; así como, se tiene por acreditada la vulneración de su derecho a ser buscados por parte de la CEBPEO.

80. Las víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos son aquellas personas que, si bien no sufren la conducta ilícita de los agentes del Estado en su propia esfera de derechos, enfrentan un "efecto o consecuencia", es decir, el daño que resienten se deriva de la afectación a la víctima directa. En el presente caso, VI1 y VI2 constituyen el núcleo familiar de V1 y V2, quienes perdieron la vida como consecuencia del estado de ²⁶ vulnerabilidad e indefensión en que permanecieron, ante la omisión de autoridades municipales de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca y servidores públicos de la FGE, al no brindar protección, auxilio y seguridad pública de manera oportuna, ocasionado con dichos decesos afectaciones psicológicas, económicas y sociales al interior del citado núcleo familiar, es por ello que se reconoce su calidad como víctimas de violaciones a los derechos humanos; así también, se les reconoce a VI1 y VI2 el carácter de víctimas indirectas de violaciones a los derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, por parte de servidores públicos de la CEBPEO y de la FGE.

81. En este contexto, del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja DDHPO/1584/(01)/OAX/2023, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico

página 450, Tipo: Aislada. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.

de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida de V1 y V2, así como de VI1 y VI2 en su carácter de víctimas indirectas, por la omisión de brindar protección, auxilio y seguridad pública de manera oportuna, por parte de autoridades municipales de San Juan Atepec, Oaxaca y servidores públicos de la FGE; asimismo, la violación a su derecho a ser buscados, omisión atribuible a servidores públicos de la CEBPEO; así también quedó acreditado la vulneración al derecho humano a la verdad y de acceso a la justicia por parte servidores públicos de la CEBPEO y FGE en agravio de VI1 y VI2 en su carácter de víctimas indirectas.

82. Esta Defensoría precisa que no se pronuncia respecto a la probable responsabilidad penal de las personas vinculadas a proceso, en virtud que este Organismo Estatal carece de competencia para conocer asuntos de índole jurisdiccional; en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM y 145, fracción III del Reglamento Interno ²⁷ de la DDHPO.

83. Igualmente esta Defensoría enfáticamente reitera su rechazo a toda forma de violencia, provenga de donde provenga, sea de autoridades o de particulares; en el caso de estos últimos, aún en el supuesto de exigir justicia o por el reclamo de un derecho, así como cualquier conducta que bajo «*sospecha*» atente contra la integridad física y seguridad de cualquier persona.

84. De igual forma, considera que se debe investigar y sancionar conforme a la ley a todas aquellas personas que presuntamente cometan delitos. Cualquier individuo que realice conductas delictivas debe ser sujeto a proceso, a fin de que sus actos sean sancionados dentro del marco del derecho, la legalidad y el respeto a los derechos humanos, garantizando también los derechos humanos de las víctimas.

85. En caso de que las violaciones a derechos humanos provengan de acciones u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de cualquier categoría y nivel de subordinación, la cadena de mando que corresponda también deberá ser motivo de investigación y sanción a cargo de las autoridades competentes, en función del grado de participación o de la omisión que hayan tenido, a fin de determinar las responsabilidades individuales de cada uno. De esa manera se logra combatir la impunidad, factor que propicia la repetición de los hechos.

86. En los casos de linchamientos que se han venido suscitando en diversas partes del país, la reprochable conducta de quienes son partícipes en los mismos, al materializar la acción violenta en contra de las víctimas o al alentar o invitar a la acción violenta, debe ser investigada por la autoridad ministerial; de igual manera se debe investigar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas responsables de vulnerar el derecho humano la seguridad pública al no realizar las acciones necesarias para evitar o para disuadir la acción violenta, pues sus acciones u omisiones provocan violaciones a derechos humanos.

28

87. El reto consiste en que el Estado evite esas conductas de degradación humana, a través de mecanismos específicos de persuasión colectiva y de preparación específica a los mandos policiales para hacer frente a este tipo de situaciones.

A) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR OMITIR BRINDAR SEGURIDAD PÚBLICA OPORTUNA, AUXILIO Y PROTECCIÓN EN AGRAVIO DE V1 Y V2, POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FGE Y DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATEPEC, IXTLÁN, OAXACA.

88. El derecho humano a la seguridad jurídica *«es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico*

normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente [al ciudadano]»⁹

89. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16, de la CPEUM, que prevén que el ciudadano ***«conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria»***.¹⁰

90. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 8.1 y 25, de la CASDH; 14.1, del PIDCP; 8 y 10 de la DUDH; y 18, de la DADDH; que garantiza a toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial.

91. El derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; también impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la seguridad pública.

29

92. El derecho a la seguridad pública comprende las acciones de las autoridades encaminadas a brindar un entorno público de confianza a los habitantes, de que pueden desarrollar sus actividades en las calles y lugares públicos en un clima de tranquilidad, pues confían en las condiciones de seguridad respaldadas por las autoridades.

⁹ 13 Soberanes, José Luis (coord.), “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

¹⁰ SCJN. Tesis de jurisprudencia constitucional “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, registro 2014864.

93. En el párrafo noveno, del artículo 21, de la CPEUM dispone que la seguridad pública es la función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

94. De igual manera, los artículos 1º y 2, de la LGSNSP; 2º y 3º, de la LSESPO, establecen que la seguridad pública es una función tripartita a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, así como la investigación, persecución y sanción de los delitos y de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para lo cual, la actuación de las instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humano.

30

95. Asimismo, los numerales 2, 3, 5 y 8, de la LSESPO establecen que el Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de instancias integradas por el Estado y los Municipios, por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley; y corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la consecución de los fines en la materia, entre los cuales se encuentra: establecer instrumentos, políticas públicas, intercambiar información, homologar criterios, generar políticas en atención a víctimas del delito, promover acciones preventivas contra la delincuencia, realizar acciones y operativos conjuntos en la materia, impulsar la participación de la sociedad y el seguimiento de las acciones.

96. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, fracción XIV, de la LSESPO, son consideradas instituciones policiales las siguientes: *Policía Estatal, Cuerpos de Vigilancia y Custodia de Establecimientos Penitenciarios, de Detención Preventiva, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública, el Heroico Cuerpo de Bomberos, así como, las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y las Policías Municipales.*

97. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos a la observancia de determinadas obligaciones, entre ellas “*prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de un delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos*”; observando que “***su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho***”; de conformidad con el artículo 40, fracción III, de la LGSNSP.

31

98. Por su parte, los numerales 48 y 49 de la LSESPO, señalan que corresponde al Municipio la participación en el desarrollo de la seguridad pública y “***salvaguardarán la integridad de las personas, su patrimonio, sus derechos humanos y garantías, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en toda su jurisdicción territorial***”.

99. Por lo anterior, se advierte que los Municipios a través de sus Policías Municipales, así como elementos de la AEI de la FGE, cuentan con amplias facultades en materia de seguridad pública para dar cumplimiento con las funciones encomendadas en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo objeto es mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, respetando y garantizando los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.

100. En el caso concreto, conforme a lo informado por AR2, dicha autoridad tuvo conocimiento preliminar de que dos personas se encontraban lesionadas por proyectil de arma de fuego en la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca. Lo anterior derivó de los mensajes de texto que le envió AR1, mediante los cuales le comunicó dicha situación y le instruyó trasladarse al lugar de los hechos; aunado a ello, AR8 se comunicó vía telefónica solicitándole el apoyo correspondiente.

101. En atención a lo anterior, AR2, en compañía de AR3 y AR4, se trasladó al sitio, junto con cinco elementos de la GN, arribando a la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, un total de ocho elementos.

102. Aproximadamente a las 22:45 horas, arribaron al entronque de la carretera que conduce a la citada comunidad, lugar en el que se localiza una pluma metálica y en el que se encontraban alrededor de treinta personas. En ese punto dialogaron con un policía municipal, quien les informó que había dos personas lesionadas por proyectil de arma de fuego, un hombre y una mujer, quienes estaban recibiendo atención médica en la clínica rural.

32

103. Posteriormente, se les permitió el acceso a la población y, aproximadamente a las 23:00 horas, arribaron al Palacio Municipal, donde se encontraban colocadas barricadas y alrededor de cincuenta personas del sexo masculino, armadas con escopetas de distintos calibres; la mayoría de ellas cubrían sus rostros con pasamontañas y paliacates.

104. Acto seguido, intentaron llamar a uno de dichos individuos; sin embargo, se aproximaron varios de ellos, formando un círculo alrededor de los elementos. Al ser cuestionados sobre la ubicación de las autoridades municipales, la identidad y paradero de las personas lesionadas, manifestaron que estas respondían a los nombres de PL1 y PL2, omitiendo proporcionar información adicional respecto de su localización, así como sobre el paradero de las autoridades.

105. No obstante, señalaron que dos personas del sexo masculino se encontraban parapetadas en su domicilio, desde donde presuntamente realizaban disparos de arma de fuego, indicando que dichas personas eran quienes habían lesionado a PL1. Asimismo, refirieron que había más pobladores resguardando el domicilio donde los referidos individuos se encontraban atrincherados, e instaron a los elementos de la AEI a seguirlos para efectuar la detención, motivo por el cual procedieron a seguirlos a bordo de sus unidades, tomando el camino que conduce a la población de Abejones, Ixtlán, Oaxaca.

106. De lo que podemos advertir que, en ese momento, AR2, contaba ya con un panorama más amplio sobre la gravedad de la situación que se desarrollaba en la comunidad, por lo que se encontraba en posibilidad de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar la integridad física de las personas involucradas en los hechos, así como para contener y disuadir el conflicto. En ese contexto, el traslado del Palacio Municipal al domicilio particular, resultaba el momento oportuno y procedente para solicitar de manera inmediata el apoyo de más oficiales de la AEI y elementos de la GN en número operativo, o, en su caso, de otras corporaciones de seguridad pública, tales como la Policía Estatal o el Ejército.

33

107. En materia de seguridad pública, el factor tiempo resulta determinante, tanto para la comunicación inmediata con los mandos superiores y la coordinación con otras corporaciones, como para la adopción de decisiones oportunas y la activación de los protocolos de resguardo y, en su caso, de rescate de personas que se encontraran en riesgo de ser agredidas por una turba.

108. No obstante, aun cuando los integrantes de la AEI contaban con elementos suficientes para identificar que se encontraban frente a un escenario de alto riesgo, omitieron clasificar adecuadamente la situación y ajustar su intervención a dicho nivel de amenaza. En particular, no reconocieron la insuficiencia operativa y numérica de su

despliegue frente a una multitud armada, lo que exigía una respuesta institucional reforzada, acorde al momento que se suscitaba y el riesgo que implicaba a la vida de V1 y V2.

109. En dicho contexto, previo o al arribar al lugar del evento, los elementos de la AEI debieron medir el nivel de violencia, el número de elementos frente a la población, conforme a esto, decidir si recurrían previamente a técnicas de disuasión o directamente a mecanismos de dispersión y control de masas.

110. Es decir, AR2, AR3 y AR4, se encontraban obligados a actuar bajo un estándar reforzado de debida diligencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 21 de la CPEUM, así como sujetarse estrictamente a los principios y obligaciones previstos en la LNSUF, particularmente a los principios de legalidad, prevención, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, establecidos en el numeral 4 de dicho ordenamiento. Estos principios imponían a la autoridad el deber de adoptar decisiones orientadas a evitar la escalada de la violencia, privilegiando la protección de la vida y la integridad personal por encima de cualquier otro objetivo operativo.

34

111. AR2 en su informe rendido a través del oficio número AEI/SUBDIR.INV/0437/2025, de fecha 03 de junio de 2025 (evidencia número 45.1) manifestó que su actuación en el conflicto suscitado en San Juan Atepec, Oaxaca, se rigió conforme al PNPR.

112. Al respecto, el PNPR, define al Policía Primer Respondiente como *personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que aplique.*

113. En este sentido, de haberse apegado al Protocolo, como lo refirió, debió haber generado acciones inmediatas y eficaces tendientes a garantizar la seguridad e integridad de los habitantes de la comunidad y de cualquier persona que participara o se encontrara involucrada en los hechos, como así lo refiere el inciso A de las Políticas de Operación del PNPR que invocó AR2, que a la letra refiere lo siguiente:

“A. El Policía Primer Respondiente ante una situación que implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como lo es la vida de alguna persona, debe privilegiar ésta sobre la persecución y/o detención.”

114. Pues como ya se dijo, cuando se constituyeron en el Palacio Municipal y antes del traslado al domicilio en donde se encontraban atrincherados V1 y V2, AR2 ya tenía un conocimiento previo y un panorama de la situación y a pesar de ello no dimensionó el riesgo de la violencia colectiva (turba, armados, barricadas, encapuchados).

35

115. En consecuencia, para este Organismo Estatal se acreditó que la omisión de servidores públicos de la FGE, de brindar protección y seguridad pública de manera oportuna vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad personal y la vida de V1 y V2, al no prevenirse la privación arbitraria de sus vidas como parte de la obligación del Estado de respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

116. En cuanto a los servidores públicos del Municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, éstos negaron los hechos; no obstante, de las constancias que obran en el expediente se advierte que AR8 fue quien dio aviso a AR2, informándole que había dos personas heridas por arma de fuego y solicitando su intervención, sin proporcionar mayores datos sobre la situación concreta que prevalecía en el lugar. La referida comunicación constituye un elemento objetivo que demuestra que las autoridades municipales tuvieron conocimiento de un evento extraordinario que implicaba un riesgo real para la

integridad de las personas involucradas, lo cual resulta incompatible con la negativa absoluta de los hechos acontecidos rendida en su informe ante esta Defensoría.

117. Las autoridades municipales —incluidos AR6, AR7 y los elementos de la Policía Municipal— tienen el carácter de autoridades en ejercicio de funciones de seguridad pública, por lo que se encuentran obligadas constitucionalmente a proteger la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción.

118. Al respecto, el artículo 21 de la Constitución Federal establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, comprendiendo la prevención de los delitos y la preservación del orden público. De igual forma, el numeral 113, fracción III, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que los municipios tienen a su cargo la función de seguridad pública en los términos de la ley. De ello se desprende que las autoridades municipales no sólo tienen facultades, sino un deber jurídico expreso de actuar de manera preventiva y oportuna ante situaciones que impliquen alteración del orden público o riesgo para la vida e integridad de las personas.

36

119. El PMDSSJA 2020 - 2022, en el apartado específico de seguridad pública, establece lo siguiente:

“La seguridad pública está a cargo de la Presidencia Municipal en coordinación con la Sindicatura Municipal, el Municipio cuenta con un cuerpo policiaco que se encarga de prevenir la violencia física y psicológica de la ciudadanía, cumpliendo con su compromiso y lealtad dando su servicio en las 24 horas tanto en los hogares, el Palacio Municipal, y en las calles de la comunidad y actuar ante la demanda del afectado sin violar el derecho del acusado antes de tomar la declaración ante el síndico municipal para satisfacer el cumplimiento de la justicia como lo marca en las leyes y reglamentos y el estado de derecho.”

120. En ese contexto normativo, las autoridades municipales de San Juan Atepec, específicamente el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y la Policía Municipal, se encontraban en una clara posición de garantes frente a V1 y V2, particularmente ante un escenario de alteración del orden público derivado de la concentración multitudinaria con potencial de violencia colectiva. No obstante, en el caso concreto no existe evidencia de que la Policía Municipal haya implementado acciones de contención, disuasión o protección, ni de que alguna otra autoridad municipal haya intervenido directa o indirectamente para intentar controlar la multitud o salvaguardar la integridad de V1 y V2. La simple comunicación telefónica realizada por AR8 a AR2 no satisface el estándar de actuación diligente exigible en materia de seguridad pública, pues no se advierte la adopción de medidas inmediatas dentro del ámbito competencial propio del municipio.

121. Asimismo, por lo que hace a la intervención de AR6 y AR7, no se cuenta con elementos que acrediten que hayan desplegado acciones directas o indirectas tendientes a persuadir o controlar la situación. Por el contrario, del Informe rendido por AR2 se desprende que integrantes del Cabildo Municipal se encontraban retenidos por la población. Aun cuando dicha circunstancia pudiera explicar una limitación material en determinado momento, no desvirtúa la obligación previa de actuar con debida diligencia desde que se tuvo conocimiento del riesgo. Máxime que AR7 tiene el carácter de imputado dentro de la CP 05/2023, lo cual refuerza la necesidad de analizar con especial rigor el cumplimiento de sus deberes constitucionales en el contexto de los hechos.

37

122. En consecuencia, esta Defensoría estima que las autoridades municipales y los elementos de la Policía Municipal de San Juan Atepec, incurrieron en una omisión en el cumplimiento de su deber constitucional y legal, al omitir brindar seguridad pública y protección oportuna a V1 y V2, lo que vulneró su derecho humano a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la vida e integridad personal.

B) ANÁLISIS DEL DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA, POR OMITIR PRESTAR AUXILIO A V1 Y V2, POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FGE Y DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATEPEC, IXTLÁN, OAXACA.

123. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona. Este derecho se encuentra previsto implícitamente en los artículos 1, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6.1 del PIDCP; y, 4.1 de la CASDH; los cuales disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

124. El derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y una obligación “*erga omnes*” para el Estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restrinja el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad.¹¹

125. La CASDH, en su artículo 5.1, derecho a la integridad personal, establece: ***“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”***. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

126. Al respecto, la CrIDH ha considerado que *«el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos; [por lo que] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable [cuyo cumplimiento] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que*

¹¹ Cfr. Cfr. Soberanes, José Luis (coord.), op. cit., p. 263.

*además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), y que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas».*¹²

127. Igualmente, el Tribunal Interamericano al interpretar el artículo 4 de la CASDH, ha fijado el sentido y alcance del derecho a la vida, al establecer que el mismo no solo garantiza a todo ser humano no ser privado de la vida arbitrariamente; además, el deber del Estado en «*crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, [a través de] un sistema de justicia efectivo, capaz de investigar, castigar y reparar toda privación a la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, (...) [adoptando] medidas positivas para prevenir la violación de este derecho*»¹³

39

128. En su informe, AR2 refirió que aproximadamente a las 23:30 horas del 26 de febrero de 2023, arribaron al lugar al que fueron guiados por habitantes de la población, donde se encontraba un grupo aproximado de 100 personas, quienes estaban armadas y dispersas en el sitio, y que ya tenían aseguradas a dos personas del sexo masculino, a quienes se encontraban golpeando.

129. Señaló que se acercaron a una distancia aproximada de tres metros y llamaron al orden a dichas personas; sin embargo, éstas ya se encontraban muy violentas y de inmediato se dirigieron hacia ellos, impidiéndoles activar sus respectivos teléfonos portátiles, pues al intentar hacerlo trataban de arrebatárselos, además de gritarles que se retiraran del lugar, advirtiéndoles que, de no hacerlo, los desarmarían y golpearían.

¹²Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela, sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo), párr. 122.

¹³ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, op. cit., párr. 125.

130. Asimismo, AR2 describió en su informe que observaron cómo golpeaban a V1 y V2, detallando las características físicas y la vestimenta tanto de éstos como de los agresores. Refirió que dialogaron con dichas personas para que les entregaran a V1 y V2; sin embargo, respondían que no los entregarían, argumentando que habían matado al síndico y lesionado a otra persona, que la Fiscalía los dejaba en libertad y no hacía nada. No obstante, continuó tratando de convencerlos.

131. En ese mismo acto, AR3 y AR4 intentaban interponerse entre la multitud para evitar que continuaran golpeando a V1 y V2, mientras que tres elementos de la GN brindaban seguridad perimetral; no obstante, observaron que las personas se tornaban cada vez más violentas y agresivas, comenzando a rodearlos y gritándoles que “se fueran a la verga”.

132. Que siendo las 00:41 horas del día 27 de febrero de 2023, logró comunicarse con AR1, a quien le informó lo que estaba ocurriendo, indicándole éste que se replegaran; por lo que comenzaron a retroceder con dificultad entre la gente, debido a que eran superados en número y, al mismo tiempo, agredidos verbal y físicamente.

40

133. Que una vez replegados aproximadamente a 50 metros, desde ese punto se percataron de que de pronto se inició un fuego que levantó una llamarada de gran altura, escuchando gritos de dolor, por lo que dedujeron que habían prendido fuego a V1 y V2. En ese contexto, siendo las 00:52 horas, informaron dicha situación a AR5, quien les ordenó que se retiraran del lugar, toda vez que el apoyo se encontraba retirado, por lo que procedieron a retirarse.

134. De los hechos narrados se advierte que las autoridades estatales tuvieron conocimiento directo y presencial de que V1 y V2 se encontraban privados de su libertad, sometidos a golpes reiterados por un grupo numeroso de personas armadas, en un contexto de violencia extrema. Tal situación configuraba un riesgo evidente, real

e inminente para la vida de las víctimas, lo cual activaba el deber reforzado del Estado para implementar medidas urgentes y eficaces para su protección.

135. Si bien se realizaron intentos iniciales de diálogo y contención, éstos resultaron insuficientes frente a la magnitud y gravedad de la situación. Posteriormente, las autoridades se replegaron del lugar, dejando a las víctimas en un total estado de indefensión, pese a que continuaban siendo agredidas por el grupo, circunstancia que culminó con su privación de la vida mediante la quema de sus cuerpos, hecho que fue percibido por los propios elementos de la AEI al observar el inicio del fuego y escuchar gritos de dolor.

136. La CrIDH ha establecido que la responsabilidad internacional del Estado puede configurarse no sólo por acciones directas de sus agentes, sino también por omisiones, cuando éste no adopte medidas razonables para prevenir violaciones cometidas por terceros, especialmente cuando existe conocimiento previo del riesgo. En el caso que se analiza, la falta de una intervención eficaz y coordinada para rescatar a las víctimas y neutralizar la agresión del grupo implicó el incumplimiento de dicha obligación.

41

137. La falta de una intervención eficaz y coordinada, orientada a salvaguardar la integridad, permitió que la situación de riesgo se materializara en la pérdida de la vida de V1 y V2. En consecuencia, la privación de la vida de V1 y V2 no puede analizarse como un hecho aislado atribuible exclusivamente a particulares, sino como resultado de una falla estructural del Estado en el cumplimiento del deber primario de protección de la vida.

138. Esta Defensoría reconoce que, conforme a los hechos narrados, los elementos de la AEI y los de la GN se encontraban en una situación de desventaja numérica significativa, lo que implicaba un riesgo real para su integridad personal. No obstante, dicha circunstancia no exime al Estado de su responsabilidad, en tanto que el escenario de violencia extrema y linchamiento era previsible desde el momento en que

los Agentes fueron informados en el Palacio Municipal que dos personas se encontraban atrincheradas en un domicilio particular y que había un grupo de pobladores resguardando dicho domicilio, lo que exigía la adopción de acciones preventivas previas, tales como la planeación operativa adecuada, la solicitud oportuna de refuerzos policiales, la coordinación interinstitucional efectiva y el establecimiento de estrategias de contención acordes con el nivel de riesgos.

139. En este sentido, el hecho de que los integrantes de la AEI hayan sido superados en número y se hayan visto obligados a replegarse es indicativo no sólo de la peligrosidad del contexto, sino también de la ausencia de medidas preventivas idóneas que permitieran enfrentar de manera adecuada la situación. De haberse implementado oportunamente dichas acciones, el riesgo para la integridad de los agentes y, sobre todo, para salvaguardar la integridad y la vida de V1y V2, pudo haberse mitigado o evitado.

140. Por tanto, la decisión de retirarse del lugar, aun cuando se sustentó la necesidad de preservar la integridad y vida de V1 y V2, no puede desvincularse de la falta de protección y respuesta estatal adecuada frente a un riesgo conocido y previsible. Esta omisión contribuyó de manera decisiva a que quedaran a merced de sus agresores, permitiendo la consumación de un acto de violencia letal.

42

141. Con relación a las autoridades municipales, en el apartado anterior quedó acreditado la nula intervención de las mismas para desplegar acciones directas o indirectas tendientes a persuadir o controlar la situación, lo que provocó que los agresores hayan podido deliberadamente privar de la vida a V1y V2.

**C) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA,
EN AGRAVIO DE V1 Y V2, OMISIONES ATRIBUIBLES A PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FGE Y DE LA CEBPEO.**

142. En el caso de la desaparición de personas, el derecho a su búsqueda se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida generada en los familiares, amistades y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, alterando la dinámica de las familias, considerándose incluso que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares cercanos.¹⁴

143. La LGDFPySNBP sienta las bases del Sistema Nacional de Búsqueda, que tiene por objeto diseñar y evaluar los recursos de los que el Estado Mexicano dispone a fin de establecer las bases generales para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

144. Las fracciones I y II del artículo 5, de la LGDFPySNBP, establecen en términos generales la obligación de todas las autoridades de utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas, dentro de un plazo razonable, para la búsqueda de la persona que se encuentre en calidad de desaparecida o no localizada, precisando que bajo ninguna circunstancia se pueden invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.

43

145. El PHBPDyNL, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de octubre de 2020, señala que toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca, tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades y que la obligación de búsqueda de la persona desaparecida o no localizada es tan importante, como la obligación de investigación de los hechos que ocasionaron la imposibilidad de localizarla.¹⁵

¹⁴ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 113.

¹⁵ Numerales 69 y 73 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado en el DOF el 6 de octubre de 2020

146. Al respecto, en el ámbito jurisdiccional, la SCJN ha reconocido el derecho a la búsqueda, señalando:

“...el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación – incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas...”¹⁶

44

147. En ese sentido, la CrIDH ha señalado que el deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida¹⁷, lo cual como se revisará en párrafos posteriores no sucedió en el presente asunto.

148. De los hechos narrados por AR2 se advierte que los Agentes se retiraron del lugar de los hechos, en atención a las órdenes recibidas de sus superiores, así como debido a que comenzaron a recibir amenazas por parte de pobladores, quienes les advirtieron que, de no retirarse, correrían con la misma suerte que las personas previamente

¹⁶ SCJN. Primera Sala. Desaparición forzada de personas. El derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. 1a./J. 35/2021 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198. Registro digital: 2023814.

¹⁷ CrIDH. Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 80

privadas de la vida; en consecuencia, no les fue posible realizar diligencia alguna tendiente a la recuperación de los cuerpos de V1 y V2.

149. Asimismo, refirió que, posteriormente, a las 06:21 horas del día 27 de febrero de 2023, envió un mensaje vía WhatsApp a AR8, a fin de conocer la situación que prevalecía, quien le respondió que lo desconocían, toda vez que aproximadamente una hora antes había concluido la asamblea del pueblo. Ante ello, AR2 le preguntó si existía la posibilidad de que se les permitiera el ingreso para realizar los levantamientos de los cadáveres, a lo que AR8 respondió que, al parecer, existía un acuerdo de la población para no permitir la entrada ni salida de persona alguna a la comunidad.

150. Posteriormente, a las 05:49 horas del día 28 de febrero de 2023, recibió un mensaje vía WhatsApp de AR8, mediante el cual le indicó que deseaba hablar personalmente sobre lo acontecido, con la finalidad de que fungieran como mediadores y se permitiera a las autoridades realizar las diligencias correspondientes.

45

151. En razón de lo anterior, siendo las 10:15 horas del día 28 de febrero de 2023, se constituyeron en la entrada de la población, donde fueron recibidos por un grupo aproximado de cincuenta personas, ante quienes se identificaron y expusieron el motivo de su presencia. No obstante, los pobladores manifestaron que, en ese momento, las autoridades no se encontraban en funciones, sino que era el pueblo quien tomaba las decisiones, informándoles que la solicitud para realizar las diligencias sería planteada en una asamblea que se llevaría a cabo por la tarde de ese mismo día.

152. Posteriormente, a las 18:40 horas del día en que se actuaba, recibió una llamada telefónica proveniente de un número correspondiente al Palacio Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca, de una persona del sexo masculino, quien le preguntó si era el Comandante y, al responder afirmativamente, le informó que, en asamblea del pueblo, se había acordado permitir el ingreso de tres elementos más y cuatro peritos,

precisando que no se autorizaría el ingreso de elementos de la GN ni de la Policía Estatal.

153. Dicha propuesta fue planteada a AR1 y a AR5, quienes coincidieron en no autorizar que se constituyeran en la comunidad, al considerar que no existían las condiciones necesarias de seguridad, determinación que fue hecha del conocimiento a AR8.

154. De los hechos descritos, este Organismo advierte la actualización de una afectación al derecho de toda persona a ser buscada, en relación directa con la obligación estatal de actuar con debida diligencia ante la noticia de la posible comisión de un delito que implique la pérdida de la vida y la existencia de víctimas cuyo paradero material, en este caso, la localización y recuperación de sus cuerpos, era conocido.

155. El derecho a ser buscado no se agota en los supuestos de desaparición en sentido estricto, sino que se vincula con la obligación reforzada del Estado de desplegar acciones inmediatas, serias, exhaustivas y efectivas para la localización de personas, así como, cuando se presume su fallecimiento, para la búsqueda, recuperación, resguardo e identificación de sus restos, lo cual forma parte del derecho a la dignidad, a la verdad y al acceso a la justicia de las víctimas directas e indirectas.

46

156. En el caso concreto, la autoridad investigadora tuvo conocimiento desde el primer momento de la existencia de dos personas privadas de la vida, cuyos cuerpos se encontraban en un lugar determinado y bajo control de pobladores. Si bien en un primer momento los elementos de la AEI se retiraron ante un contexto de riesgo real y amenazas directas, circunstancia que objetivamente comprometía su integridad personal, sin embargo, dicha situación no exime al Estado de su obligación de implementar estrategias posteriores, coordinadas y progresivas, para lograr la recuperación de los cuerpos en condiciones de seguridad., lo cual prevalece al día de la emisión de la presente Recomendación.

157. Lo anterior cobra especial relevancia cuando derivado de gestiones con autoridades y pobladores, la asamblea comunitaria autorizó el ingreso de determinado número de elementos de investigación y peritos, aunque con restricciones respecto de otras corporaciones. Es decir, se generó una ventana de oportunidad institucional para realizar diligencias mínimas orientadas a la recuperación de los cuerpos.

158. No obstante, la decisión del AR1 y AR5 de no autorizar que el personal se constituyera en el lugar, bajo el argumento de que no existían condiciones de seguridad, si bien se relaciona con un deber de protección hacia los propios servidores públicos, evidencia una falta de ponderación adecuada entre ese deber y la obligación superior de garantizar los derechos de las víctimas, particularmente, el derecho de V1 y V2 a ser buscados y localizados materialmente, el derecho de sus familiares a conocer la verdad sobre lo sucedido y el derecho de acceso a la justicia, que inicia con la preservación del lugar de los hechos y la recuperación oportuna de indicios y principalmente los cuerpos.

47

159. La omisión de desplegar acciones alternativas, graduales y coordinadas, por ejemplo, mecanismos de negociación institucional de mayor nivel, intervención de instancias de gobierno con competencia en gobernabilidad o estrategias de ingreso escalonado, derivó en que, aun existiendo una autorización de la comunidad, no se materializara la recuperación de los cuerpos en ese momento, prolongando la situación de incertidumbre de VI1 y VI2.

160. En consecuencia, este Organismo considera que la actuación de las autoridades investigadoras fue y ha sido insuficiente frente al estándar de debida diligencia reforzada, configurándose una omisión en el cumplimiento de la obligación de búsqueda y localización, en su vertiente de recuperación de personas fallecidas, lo cual incide negativamente en los derechos a la dignidad humana, a la verdad y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

161. Ahora bien, si bien la FGE tiene la obligación de realizar acciones urgentes y necesarias para la localización, ubicación y recuperación de los cuerpos de V1 y V2, también lo es que dicha función corresponde de manera primordial y obligatoria a la CEBPEO, en el ámbito de sus atribuciones legales.

162. Lo anterior se afirma porque, conforme a lo manifestado por VI1 y VI2 en su comparecencia de fecha 2 de marzo de 2023, tuvieron conocimiento de que autoridades habrían ordenado trasladar los cuerpos de sus hijos al basurero municipal, circunstancia cuya veracidad desconocían, por lo que desde ese momento ignoran el paradero de los cuerpos. En consecuencia, al no haberse logrado su recuperación por parte de la FGE y ante la incertidumbre sobre su ubicación, se actualiza una situación de no localización, por lo que V1 y V2 adquirieron la calidad de personas desaparecidas, la cual prevalece hasta el día de la emisión de la presente Recomendación, sin que exista evidencia de que se hayan llevado acciones encaminadas para lograr tal fin.

48

163. La LDPEO establece en su artículo 18 que la CEBPEO es un organismo descentralizado con autonomía técnica y de gestión, encargado de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así como de coordinar a las autoridades involucradas en su localización e identificación.

164. En ese sentido, el numeral 24, fracción I, del mismo ordenamiento, prevé como atribución fundamental de la CEBPEO, aplicar de forma inmediata los protocolos de búsqueda pertinentes, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, o reciba el reporte respectivo.

165. Al respecto, AR9, en su informe (evidencia número 39) manifestó que con fecha 24 de mayo de 2024, se realizó la entrevista inicial a VI1, por lo que se abrió el

expediente interno número CEBPEO/EXP-062/2024 e informó las acciones de búsqueda de gabinete que se realizaron dentro del mismo. Refirió además que hasta esa fecha esa Comisión no tenía acceso a la CI 6953/FSNC/IXTLAN/2023.

166. Posteriormente, mediante oficio de 19 de febrero de 2025 (evidencia número 41), informó que el 28 de junio de 2024, personal de esa Comisión se constituyó en la Vicefiscalía de Control Regional para recabar información de la citada CI y que se elaboró un Plan de Búsqueda con enfoque forense, el cual se encontraba en etapa de revisión y sería proyectado a las víctimas indirectas una vez aprobado.

167. Sin embargo, de la consulta realizada por personal de este Organismo a la CI 6953/FSNC/IXTLAN/2023, se advirtió que, desde el 24 de marzo de 2023, el AMP solicitó a la CEBPEO la elaboración del correspondiente Plan de Búsqueda y su colaboración para el ingreso a la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, a fin de localizar a V1 y V2. Asimismo, ante la falta de respuesta, el 12 de abril de 2024, reiteró dicha solicitud.

49

168. De lo anterior se desprende que, desde marzo de 2023, la CEBPEO tenía conocimiento formal de la desaparición de V1 y V2, derivado de la solicitud ministerial; sin embargo, fue hasta mayo de 2024, cuando inició el expediente de búsqueda, limitándose a efectuar acciones de gabinete, lo que evidencia una dilación injustificada en la activación de sus facultades legales.

169. A la fecha, no existe constancia de que el Plan de Búsqueda haya sido aprobado, presentado a las víctimas indirectas ni ejecutado, lo que implica el incumplimiento de la atribución prevista en el artículo 24, fracción I, de la LDPEO, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 24. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: I. Aplicar de forma inmediata los protocolos de búsqueda que sean pertinentes en cada

caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, o reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada; [...] “

170. Por su parte, la LGDFPySNBP y el PHBPDyNL, la Comisión tiene entre otras, las siguientes obligaciones:

- Activar de inmediato mecanismo de búsqueda, desde el momento en que tuvo conocimiento del caso.
- Diseñar e implementar un Plan de Búsqueda individualizado, con líneas de acción claras, cronograma, hipótesis y zonas prioritarias de intervención.
- Incorporar un enfoque forense, al existir información sobre la posible muerte y destrucción de los cuerpos.
- Realizar búsqueda de campo de manera temprana, no solo análisis de gabinete.
- Coordinarse eficazmente con la Fiscalía y otras instituciones.
- Mantener informados a los familiares, como parte de su derecho a participar en la búsqueda y conocer las acciones realizadas.

50

171. En el caso en concreto, como ya se dijo, de las constancias se advierte que, la CBEPEO, no desplegó de manera inmediata operativos de búsqueda en la zona, no se implementó oportunamente un Plan de Búsqueda con intervención técnica-forense, su actuación se limitó durante un periodo significativo a gestiones administrativas y lo más importante, a la fecha actual no se ha generado coordinación interinstitucional alguna a fin de generar condiciones de seguridad con las autoridades municipales que les permitiera ingresar a San Juan Atepec, Oaxaca, y realizar la búsqueda correspondiente.

172. Al respecto, el Principio número 6 de los PRBPD, establecidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, estipula lo siguiente:

“1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.”

173. En consecuencia, este Organismo determina que la CEBPEO, incurrió en responsabilidad por omisión, al no desplegar de manera inmediata, coordinada y efectiva las acciones de búsqueda que el marco jurídico estatal, nacional e internacional le imponía, lo que vulneró el derecho de V1 y V2 a ser buscados, así como los derechos de sus familiares a la verdad y al acceso a la justicia. Aunado que el derecho a la búsqueda de las víctimas directas y el derecho a la verdad de sus familiares continua vigente y por ende es exigible su reparación. En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.

51

D) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VERDAD EN AGRAVIO DE VI1 Y VI2, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CEBPEO Y DE LA FGE.

174. El derecho a la verdad, se encuentra reconocido de manera implícita en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, que contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

175. El artículo 5, fracción XIII, de la LGDFPySNBP, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las

circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la CPEUM.

176. El derecho a la verdad se contempla en los diversos 7, fracción III, 21, fracción III, 22, 23 y 25 de la LGV, donde se le define ***“como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”***

177. Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales, un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.¹⁸

52

178. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, alegó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la verdad mientras se mantenga la incertidumbre sobre su paradero y dicha violación surgía del derecho al acceso a la justicia (conjunción de los artículos 1.1, 8 y

¹⁸ SCJN Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, pág. 55

25 del Pacto San José) al no cumplir con su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro y perjuicio de sus familiares.¹⁹

179. En el caso Velásquez Rodríguez la Corte afirmó la existencia de un **“derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, donde se encuentran sus restos”**. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Así mismo, **la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación**, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso en concreto. En derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).²⁰

53

180. En el presente asunto, este Organismo advierte que los padres de V1 y V2, en su calidad de víctimas indirectas, se encuentran en una situación prolongada de incertidumbre respecto del destino final de sus hijos, particularmente sobre la ubicación material de sus cuerpos y las circunstancias exactas de su muerte. Dicha incertidumbre se vio agravada por la información que recibieron sobre el posible traslado de los cuerpos al basurero municipal, sin que hasta la fecha exista certeza oficial, sustentada en actuaciones periciales y de búsqueda, que confirme o descarte esa versión. Esta situación configura una afectación al derecho a la verdad, en tanto

¹⁹ Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 116 y 117

²⁰ Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

subsiste una duda sobre el paradero final de sus restos y sobre las acciones desplegadas por las autoridades para localizarlos.

181. El derecho a la verdad de VI1 y VI2, no se limita a saber que sus hijos fueron privados de la vida, comprende también conocer que ocurrió con ellos después de los lamentables hechos, dónde quedaron sus cuerpos o restos, si fueron trasladados, ocultados o destruidos. Al no realizar una búsqueda oportuna y efectiva, la CEBPEO contribuye a que esas preguntas sigan sin respuesta. Es decir, su omisión prolongó y profundizó la incertidumbre, impidiendo que los padres accedan a una verdad material y verificable sobre el destino final de sus hijos.

182. La CrIDH ha establecido reiteradamente que la incertidumbre sostenida, la falta de información y la ausencia de una investigación efectiva sobre el paradero de una persona desaparecida constituyen en sí mismas una afectación grave a la integridad psíquica y moral de los familiares, incompatible con la dignidad humana. Por ello, la omisión de la CEBPEO, no es una simple deficiencia administrativa, sino una conducta que incide directamente en la vulneración del derecho a la verdad.

54

183. En este orden de ideas, la CEBPEO, al no desplegar de manera inmediata, coordinada y con enfoque forense acciones de búsqueda, tendientes a la localización de V1 y V2, incumplió sus atribuciones legales, manteniendo a VI1 y VI2 en un estado de incertidumbre prolongado respecto al paradero de sus hijos, lo que actualiza una vulneración a su derecho a la verdad y que al día de la emisión de la presente Recomendación subsiste dicha omisión.

184. Asimismo, en cuanto a las omisiones en que incurrieron servidores públicos de la FGE, no se garantizó la preservación del lugar de los hechos, ni la obtención temprana de indicios esenciales, no se logró la recuperación oportuna de los cuerpos cuando existieron momentos de posibilidad para realizar diligencias, pues no se consolidaron

estrategias interinstitucionales que permitieran articular acciones con otras autoridades para tal fin.

185. Estas omisiones impactaron directamente en la pérdida de información relevante para reconstruir lo sucedido, afectando la posibilidad de esclarecer con certeza científica y jurídica los hechos, lo que repercute en el derecho de VI1 y VI2 a conocer la verdad.

186. Si bien es cierto, la FGE logró la judicialización del asunto y la obtención de ordenes de aprehensión en contra de probables responsables, cierto es que dichas órdenes no se han ejecutado en su totalidad, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia de VI1 y VI2, el cual se desarrollara de manera detallada en el apartado siguiente de la presente Recomendación.

187. Al no concretarse las detenciones, el proceso penal permanece en una fase preliminar prolongada, lo que impide a VI1 y VI2 acceder a información que podría contribuir al conocimiento de la verdad. Mientras las órdenes de aprehensión permanezcan sin cumplimentarse, la verdad judicial se encuentra suspendida y con ello se mantiene una verdad incompleta. Esta situación perpetúa la incertidumbre de las víctimas indirectas y les impide acceder a un conocimiento pleno y oficial de lo sucedido, lo que no sólo impacta en el acceso a la justicia, sino que incide directamente en la vulneración del derecho a la verdad.

188. Por lo que, al no realizar la FGE las diligencias iniciales y primordiales, como la preservación del lugar de los hechos, la obtención de indicios y la recuperación y levantamiento oportuno de los cuerpos, ha impedido la obtención de información esencial sobre los hechos y sus probables responsables, lo que mantiene a VI1 y VI2 en un estado de incertidumbre prolongada y configura una vulneración a su derecho a la verdad.

E) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AGRAVIO DE VI1 Y VI2, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FGE.

189. El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM, y se define como una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estimen le fueron violentados.

190. Se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la CASDH; 8 y 10 de la DUDH; XVIII, de la DADDH; 4 y 6, de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, así como 3, incisos b y c, 10 y 12, inciso c, de los “Principios Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos” que en términos generales describen que toda persona tiene derecho aún recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

56

191. En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas de delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política.

192. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los

estándares del debido proceso, ya que los AMP tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.²¹

193. En el presente asunto, el AMP1 solicitó orden de aprehensión, la cual fue librada el 14 de marzo de 2023, por la Jueza de Control del Circuito Judicial de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra de varias personas. De las constancias se advierte que dicha orden de aprehensión fue ejecutada únicamente en contra de PI1, el 28 de diciembre de 2023, y de PI2, el 8 de abril de 2024.

194. Respecto de los demás imputados, AR10 y AR11 (evidencia número 43.1 y 43.2) informaron las acciones y diligencias realizadas para el cumplimiento total del mandato judicial, señalando que no existen condiciones para su ejecución, en virtud de que el acceso a la población de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, se encuentra restringido mediante una pluma metálica, con presencia de una caseta de vigilancia y un grupo aproximado de seis a diez personas que controlan el ingreso a dicha comunidad.

57

195. Posteriormente, en un segundo y último informe relacionado con el cumplimiento de la orden de aprehensión, mediante oficio número 05/2023, de fecha 9 de octubre de 2025 (evidencia número 46.1), el AMP2 hizo del conocimiento que continúa pendiente su ejecución respecto de varias personas. Asimismo, refirió que personal de la FGE realiza visitas a la zona de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, además de recabar información para lograr la localización de los imputados.

196. De lo anterior se advierte que, si bien el AMP1 obtuvo desde el 14 de marzo de 2023, una orden de aprehensión en contra de varias personas, a casi dos años de su emisión únicamente ha sido cumplimentada respecto de dos imputados, encontrándose pendiente su ejecución de más personas involucradas en los presentes hechos materia de la presente Recomendación.

²¹ CNDH, Recomendación 18/2019, p. 161

197. En este sentido, la emisión de órdenes de aprehensión constituye un avance procesal relevante; sin embargo, su sola existencia no garantiza el acceso a la justicia. Cuando tal mandato judicial no se ejecuta de manera oportuna, la investigación queda estancada.

198. Los informes rendidos por AR10 y AR11 señalan que no existen condiciones para ejecutar la orden de aprehensión a los demás imputados, debido a restricciones de acceso y control comunitario del ingreso a San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca. No obstante, estas circunstancias, lejos de eximir a la autoridad de su obligación, evidencia la necesidad de desplegar medidas reforzadas de planeación, coordinación institucional y estrategias operativas para hacer cumplir el mandato judicial.

199. La inejecución prolongada de la orden de aprehensión produce efectos directos en los derechos de VI1 y VI2, pues impide el avance sustantivo del proceso penal, al no poder celebrarse audiencias clave, ni agotarse etapas que esclarezcan plenamente los hechos, lo que favorece un escenario de impunidad, incompatible con la obligación estatal de sancionar a los responsables.

58

200. La CrIDH ha sostenido que la impunidad —entendida como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables— propicia la repetición de los hechos y envía un mensaje de tolerancia estatal. En el presente caso, la falta de ejecución de las órdenes de aprehensión se traduce en una forma de impunidad de facto.

201. Por tanto, si bien personal de la FGE realizó actos formales relevantes al obtener las órdenes de aprehensión, su falta de ejecución oportuna y efectiva constituye una omisión que impide que el proceso penal cumpla su función de esclarecimiento y sanción, vulnerando el derecho de acceso a la justicia de VI1 y VI2.

202. En este sentido la Jurisprudencia Interamericana, ha enfatizado que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.

203. De igual manera la Recomendación General No. 14 sobre los derechos de las víctimas de delitos, emitida por la CNDH, establece que la investigación del delito en la averiguación previa es una etapa medular en la fase de procuración de justicia.

La CNDH destaca que de esta etapa depende:

- El ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable.
- La ubicación del probable responsable.
- Lograr la solicitud de la reparación del daño en beneficio de la víctima.

59

204. Esta Recomendación subraya la importancia de que la investigación sea diligente y eficaz para garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de delitos.²²

CONSIDERACIONES FINALES.

205. No pasa desapercibido para esta Defensoría que, como lo manifestaron AR10 y AR11, existe una imposibilidad material para ingresar a la comunidad, pues informaron que el acceso se encuentra restringido mediante una pluma metálica, vigilancia

²² CNDH, Recomendación General No. 14, Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, 27 de marzo de 2017, Pag. 12.

permanente de un grupo de personas y cámaras de video vigilancia que resguardan la entrada. Asimismo, refirieron que, conforme a lo expresado en su momento por AR8, por acuerdo de asamblea comunitaria se determinó no permitir el ingreso de cualquier persona o autoridad, lo que ha dificultado la ejecución de la orden de aprehensión, así como la búsqueda, localización e investigación relacionadas con VI y V2.

206. De acuerdo al PMDSSJA 2020 - 2022, dicho Municipio reconoce que *se rige por Sistemas Normativos Indígenas, mayormente conocido como Usos y Costumbres, situación con la que se privilegia su identidad comunitaria y la forma de autorregularse para brindar la atención adecuada y servicios a los ciudadanos.*

207. En dicho PMDSSJA, establece que hasta 2015, el Municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, se considera una población predominantemente indígena ya que, el 96.17 de la población se reconoce indígena, siendo esto una población de 1406 personas las que se consideran indígenas de un total de 1462 habitantes.

60

208. Oaxaca es una entidad eminentemente indígena, durante el Censo 2020 del INEGI, la población total del Estado de Oaxaca fue de 4, 132,148 personas, de los cuales 52.2% son mujeres (2, 157,305) y el 47.8% (1, 974,843) son hombres; 49% vive en localidades urbanas y 51% en rurales. Oaxaca ocupa el lugar número 10 en cuanto a número de población a nivel nacional, de las personas de 3 años o más que hablan una lengua indígena son 1, 221,555, lo equivale al 31.2% de la población, mientras que las personas que se auto adscriben como indígenas son el 69.1 %, lo que se traduce en 2, 702, 749 personas, el doble de la población total del estado de Aguascalientes.

209. La composición multiétnica, pluricultural y multilingüe del Estado de Oaxaca se sustenta en los 16 Pueblos Indígenas²³ reconocidos en la CPELYSO, con presencia en

²³ 6 El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas insta a las Naciones Unidas y a otras Organizaciones Internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (A/HRC/24/49).

los 570 municipios, 10,523 localidades rurales y 200 urbanas; 852 núcleos ejidales y 745 bajo el régimen de propiedad comunal.

210. Esta diversidad negada por muchos años implicó la imposición de un modelo hegemónico para la concepción del derecho, sin embargo, a raíz del reconocimiento de la diversidad impulsada desde el Convenio 169 de OIT, las Reformas Constitucionales de 1992 , 2002 , 2011 y 2024, así como otros sucesos como el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la lucha por la reivindicación de los derechos indígenas permitió el reconocimiento de diversas concepciones de entender el derecho dando pie en países como México la evolución del mismo al “Pluralismo Jurídico”.

211. Luego entonces el Pluralismo Jurídico se define como la coexistencia de dos o más sistemas normativos en un mismo periodo de tiempo y espacio social o geopolítico²⁴, en ese sentido, la configuración pluricultural de Pueblos Indígenas en el territorio nacional necesariamente hacen converger en un mismo espacio geográfico dos o más sistemas jurídicos u otras concepciones de entender el derecho y la resolución de conflictos. En esta tesitura Yrigoyen Fajardo considera al pluralismo jurídico como un sistema de normas, prácticas, valores, procedimientos y autoridades/instituciones que sirve para regular la vida social, resolver conflictos y organizar el orden, así como las reglas para cambiar las reglas; que tiene legitimidad y eficacia para determinado colectivo, en cierto contexto socio-cultural e histórico.²⁵

61

212. El reconocimiento de los sistemas de justicias indígenas resulta esencialmente relevantes en entidades como la oaxaqueña en especial: a) porque es una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo; b) Junto con la lengua, constituye un elemento básico de identidad étnica; c) La naturaleza de este derecho consuetudinario

²⁴ Bertini Chiriboga, L., y Yáñez Fuenzalida, N. (2013). Pluralismo jurídico: Derecho indígena y justicia nacional. Anuario de Derechos Humanos, 9, 151-160. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i9.27040>

²⁵ Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. En Mikel Berraondo López (Ed.) Pueblos indígenas y derechos humanos (pp. 537-568) Universidad de Deusto.

condiciona las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas; d) Repercute en la forma en que estos pueblos gozan o carecen de derechos (tanto individuales como colectivos; e) Es tal su importancia que constituye uno de los elementos de preservación y reproducción de las culturas indígenas en el continente, y; f) Por el contrario, su desaparición contribuye, a su vez, a la asimilación y al etnocidio de los pueblos indígenas.²⁶

213. El Estado Mexicano reconoce la existencia del pluralismo jurídico, que es la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos que convergen en un mismo espacio territorial, en ese sentido desde el artículo 2º de la Constitución Federal, se observa desde dos ámbitos, la justicia impartida por las comunidades indígenas – faceta interna- y aquella impartida por los Tribunales del Estado – faceta externa²⁷ . En la primera de ellas se hace referencia a la jurisdicción indígena, que es aquella que reconoce que las comunidades y Pueblos Indígenas tienen el derecho de aplicar sus sistemas normativos para solucionar sus conflictos.

62

214. Este marco de reconocimiento se robustece con el contenido de los artículos 1º, 2º y 17 de la CPEUM; 16, 105, fracción VI, y 112 de la CPELYSO; 1º, 4º, 6º, 28, 29, 34, 38, 39, 40 de la LDPCIO; 9.1 del Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3 y 4 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 1.2 y 1.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

215. Es por ello, que esta Defensoría reconoce que las comunidades y Pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía

²⁶ Stavenhagen, R. (1990). Derecho consuetudinario indígena en América Latina. En R. Stavenhagen & D. A. Iturralde (Eds.), Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina (pp. 27-36). Instituto Indigenista Interamericano

²⁷ Amparo en Revisión 631/2012

para decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución Federal, sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural, así como aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

216. No obstante, esta Defensoría también reconoce que el ejercicio de la libre determinación y de la autonomía indígena debe desarrollarse dentro del marco del orden jurídico constitucional y convencional vigente. La autodeterminación no constituye una potestad absoluta ni puede ejercerse en contravención a los derechos humanos reconocidos en nuestra carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

217. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 06/2018, sostuvo que jurisdicción indígena tiene como un límite constitucional ineludible que sus decisiones no quebranten los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

63

218. Asimismo el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

219. En ese mismo sentido en el Amparo Directo en revisión 5465/2014, la Primera Sala de la SCJN determinó que el derecho indígena puede resultar aplicable en casos concretos, incluso, sobre aquellos tramitados en la jurisdicción del Estado Central, cuando los mismos prevean una protección más amplia y no contravengan algún derecho humano contemplado en la Constitución Federal o en algún tratado internacional.

220. Por su parte, ***“en el amparo 06/2018 la SCJN terminó por establecer que la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena por parte de las autoridades del Estado Central es que los usos y costumbres de tales pueblos, atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminan definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.”***

221. Bajo este marco, la determinación adoptada por la asamblea comunitaria consistente en prohibir el acceso de cualquier persona o autoridad a la comunidad, si bien puede inscribirse formalmente en el ámbito de su autonomía organizativa, produce efectos jurídicos que trascienden el ámbito interno y repercuten directamente en derechos fundamentales de las víctimas y de sus familiares.

222. En efecto, la restricción absoluta de acceso ha impedido que las autoridades ministeriales realicen diligencias esenciales en el lugar de los hechos, tales como inspecciones, levantamientos, entrevistas, ejecución de órdenes de aprehensión y demás actos de investigación indispensables para el esclarecimiento de lo ocurrido el 26 de febrero de 2023, así como acciones de búsqueda por parte de la CEBPEO.

223. Tal circunstancia incide directamente en el derecho a ser buscado, el cual impone a las autoridades el deber de desplegar acciones inmediatas, exhaustivas y sin dilación para la localización de personas. La imposibilidad de ingresar al territorio comunitario retrasa o frustra la ejecución de protocolos de búsqueda, comprometiendo la eficacia de las acciones estatales y aumentando el riesgo de impunidad.

224. De igual forma, se vulnera el derecho a la verdad en su dimensión individual y colectiva. La imposibilidad de preservar adecuadamente la escena de los hechos, recabar indicios de manera inmediata y practicar diligencias técnicas oportunas

compromete la reconstrucción fáctica de lo ocurrido, afectando el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos.

225. Finalmente, la restricción absoluta de acceso impacta el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la CASDH. El acceso a la justicia no se satisface únicamente con la apertura formal de una carpeta de investigación, sino que exige una investigación seria, imparcial, pronta y efectiva. Cuando se impide ejecutar órdenes judiciales, asegurar probables responsables o practicar diligencias indispensables, se genera un escenario de obstaculización que favorece la impunidad.

226. En consecuencia, si bien el pluralismo jurídico y la autonomía comunitaria constituyen pilares fundamentales del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, tales principios no pueden erigirse como barreras que impidan el ejercicio de funciones estatales orientadas a la protección de derechos humanos fundamentales. La prohibición absoluta de acceso, en el contexto del presente caso, trasciende el ámbito de la organización interna y se convierte en un factor que obstaculiza el esclarecimiento de los hechos, la búsqueda, la justicia y la garantía de no repetición.

65

227. Por tanto, esta Defensoría estima que la restricción de acceso a la comunidad, en los términos en que ha sido implementada, genera una afectación grave, directa y continuada al derecho a ser buscado, a la verdad y al acceso a la justicia de las víctimas directas y sus familiares, lo que impone al Estado el deber de adoptar medidas eficaces, proporcionales y culturalmente adecuadas que permitan garantizar dichos derechos sin desconocer el marco de respeto a la identidad y autonomía comunitaria.

228. En consecuencia, esta Defensoría considera oportuno que la FGE y la CEBPEO, en el ámbito de sus atribuciones, implementen de manera urgente mecanismos de coordinación interinstitucional en colaboración con la SEGO a efecto de establecer

canales formales de dialogo y mesas de trabajo con las autoridades municipales de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca.

229. Lo anterior con el propósito de generar acuerdos que permitan el acceso efectivo al territorio para la realización de diligencias ministeriales, la ejecución de órdenes judiciales y el despliegue de acciones de búsqueda, garantizando en todo momento el respeto a la autonomía comunitaria, pero asegurando la protección efectiva de los derechos a, ser buscados, a la verdad y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

230. Por otra parte, el contexto reiterado de linchamientos en el Estado de Oaxaca, así como los datos estadísticos expuestos en el apartado IV de la presente Recomendación, aunados a la gravedad de los hechos materia de análisis, evidencian la necesidad de que la FGE implemente un protocolo específico de actuación para casos de linchamiento, justicia por propia mano o situaciones de violencia colectiva ejercida por multitudes. Lo anterior debe asumirse como una medida estructural indispensable para garantizar la debida diligencia reforzada en la prevención y atención de este tipo de conductas.

231. Ello cobra mayor relevancia si se considera que, conforme a lo informado por AR2 (evidencia 45.1), esa Agencia no cuenta con un protocolo o manual específico para prevenir y atender casos de linchamiento. Si bien en la entidad existe el Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes en el Estado de Oaxaca, éste es de observancia general y resulta aplicable exclusivamente a las instituciones policiales adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, sin que establezca lineamientos ministeriales o de investigación que orienten la actuación de la Fiscalía en este tipo de eventos.

232. Los fenómenos de linchamiento constituyen expresiones de violencia colectiva que se caracterizan por su rapidez de ejecución, alta peligrosidad, dificultad para su

contención y fuerte impacto en la vida e integridad de las personas. Este tipo de eventos suele desarrollarse en contextos de tensión social, desconfianza institucional, dinámicas comunitarias complejas y, en muchos casos, bajo la participación de un número indeterminado de personas, lo que genera escenarios particularmente difíciles para la intervención estatal ordinaria. En ese sentido, la ausencia de lineamientos claros, especializados y coordinados incrementa el riesgo de respuestas tardías, fragmentadas o ineficaces por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

233. En este contexto, la implementación de un protocolo especializado permitiría establecer directrices claras respecto a la actuación temprana ante reportes de retenciones, detenciones comunitarias o concentraciones de multitudes que representen riesgo para la integridad de una persona; la coordinación inmediata entre autoridades ministeriales, policiales, de búsqueda, protección civil y autoridades políticas; la definición de rutas de comunicación y negociación con autoridades comunitarias; la identificación de factores de riesgo y escalamiento de violencia.

67

234. De igual forma, la adopción de lineamientos especializados permitiría incorporar un enfoque intercultural que reconozca la complejidad social y normativa de las comunidades indígenas, estableciendo mecanismos de diálogo y mediación que, sin desconocer la autonomía comunitaria, prioricen la protección de los derechos humanos y la prevención de actos de violencia extrema.

235. En consecuencia, la ausencia de un instrumento normativo y operativo específico para la atención de casos de linchamiento o violencia ejercida por multitudes constituye una debilidad institucional que limita la capacidad del Estado para prevenir violaciones graves a derechos humanos, por lo que resulta necesario que la FGE diseñe, adopte e implemente un protocolo de actuación que establezca estándares claros, coordinados y culturalmente adecuados para la atención de este tipo de eventos.

236. Por último, es importante para este Organismo aclarar que, de las constancias se advierte que V1 y V2 eran señalados como probables responsables de conductas que, en su caso, podían constituir hechos ilícitos y que ameritaban la apertura y sustanciación de una investigación ministerial, sin embargo, dicha situación se vio material y jurídicamente impedida ante la privación de sus vidas. En consecuencia, al haber sido privados de la vida en un contexto de violencia colectiva, al margen de las instituciones y fuera de cualquier cauce legal, V1 y V2 deben ser reconocidos como víctimas de violaciones a derechos humanos, particularmente a los derechos a la seguridad jurídica, a la vida, a ser buscados y al acceso a la justicia, con independencia de los señalamientos que existieran en su contra.

ÉNFASIS DESAPARICIÓN FORZADA.

237. Cabe mencionar que la CI 6953/FNSC/IXTLAN/2023 se inició por el delito de homicidio doloso en contra de quien o quienes resulten responsables. Posteriormente fue judicializada, dando origen a la CP número 05/2023, por el delito de desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición, cometidos en agravio de V1 y V2, derivado de la reclasificación jurídica de los hechos.

68

238. Asimismo, VI1 promovió juicio de amparo indirecto con motivo de la desaparición de V1 y V2, el cual quedó radicado bajo el número 403/2024, del Índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca. Mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2025, se decretó el sobreseimiento del juicio, al considerar que no se actualizaron los elementos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas. En la resolución de referencia el Juez realizó el siguiente análisis:

*“Ahora bien, de la carpeta de investigación *****”, se advierte, presuntivamente, que dos de las personas a quienes se les atribuye la comisión de ese delito, ***** y *****”, ostentaban cargos públicos dentro del Municipio de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, al momento de los hechos;*

*sin embargo, la clasificación jurídica otorgada por el representante social en la causa penal -***** - indica que los hechos no se atribuyen a una actuación oficial o institucional de las autoridades responsables, sino a conductas delictivas perpetradas por individuos en lo particular.*

Por tanto, la actuación de las mencionadas personas constituye, para los efectos del juicio de amparo y con base en las constancias disponibles, una acción como particulares, motivados por razones ajenas a las funciones de derecho público que les competen.

Así, es preciso establecer, los elementos que integran la desaparición forzada son: (i) la privación de la libertad de una persona, (ii) la participación directa o por autorización, apoyo o aquiescencia de una persona servidora pública, y (iii) la abstención o negativa a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

69

*Empero, en el caso, únicamente se acredita I) un elemento objetivo (que es la privación de la libertad de una persona) y II) un elemento subjetivo (que es la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o su paradero), que son los relativos al delito de *****
***** ** ******, como lo prevé el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

Bajo estas consideraciones, se estima no se actualizan los elementos que integran la desaparición forzada de personas.

En ese contexto, es dable concluir que al no haber quedado demostrada la existencia del acto reclamado consistente en desaparición forzada de los directos quejosos ***** y *****; por parte de las autoridades señaladas como

responsables, lo procedente es SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sobreseimiento que es posible de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Desaparición de Personas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que habrá casos en los que las constancias y pruebas agregadas al sumario de amparo lleven a la persona juzgadora a concluir que lo procedente es determinar que no existe una desaparición forzada, o al menos, que no se puede probar.

Sobre todo, que ya existe una carpeta de investigación donde las autoridades competentes ya indagan sobre la desaparición de los aquí quejosos, a manos de particulares.”

239. En dicha resolución, el órgano jurisdiccional sostuvo, en esencia, que si bien dos de las personas a quienes se les atribuye la comisión del delito ostentaban cargos públicos dentro del Municipio de San Juan Atepec al momento de los hechos, la clasificación jurídica otorgada por el Ministerio Público indicaba que las conductas no se atribuían a una actuación oficial o institucional, sino a actos cometidos en su carácter de particulares. Asimismo, precisó que, para efectos del juicio de amparo, no se acreditaban los elementos consistentes en la participación directa o aquiescencia de una persona servidora pública ni la negativa oficial de reconocer la privación de la libertad, concluyendo que únicamente se actualizaban los elementos relativos al delito de desaparición cometida por particulares.

70

240. De lo anterior se advierte que tanto el Juez de Control que conoció de la judicialización de la CI como el Juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo no encontraron, con los elementos hasta entonces disponibles, que se actualizara el delito de desaparición forzada. No obstante, esta Defensoría estima que, a la luz de los hechos documentados en el presente expediente, resulta necesario analizar si pudiera

actualizarse el supuesto previsto en el artículo 28 de la LGDFPySNBP, que a la letra establece:

“Artículo 28. Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.”

241. Lo anterior, debido a que las autoridades municipales que se encontraban en funciones al momento de los hechos negaron categóricamente ante este Organismo la ocurrencia de los actos reclamados (evidencia número 26), manifestando desconocer lo señalado por VI1 y VI2. De igual forma, las autoridades actualmente en funciones negaron los hechos al rendir su informe justificado dentro del juicio de amparo indirecto 403/2024 (evidencia número 44), pese a tratarse de acontecimientos públicos y notorios que generaron amplia repercusión social.

71

242. Esta circunstancia se robustece con la restricción absoluta de acceso a la comunidad acordada por la asamblea comunitaria, con aquiescencia de autoridades municipales, a partir de los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2023. Dicha medida ha impedido materialmente el ingreso de autoridades ministeriales y de búsqueda, obstaculizando la realización de diligencias esenciales como inspecciones, levantamientos, entrevistas, ejecución de órdenes de aprehensión y demás actos de investigación indispensables para el esclarecimiento de lo ocurrido y la localización de las víctimas.

243. En ese contexto, la negativa de información, aunada a la obstrucción territorial sistemática, podría constituir, al menos indiciariamente, una forma de ocultamiento del paradero de las víctimas o de obstaculización deliberada de su localización, supuesto

que encuadra en la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 28 de la LGDFPySNBP.

244. En consecuencia, esta Defensoría estima oportuno y necesario que la FGE agote de manera exhaustiva la línea de investigación relativa a la posible configuración del delito previsto en el artículo 28 de la LGDFPySNBP, analizando la eventual autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades municipales, garantizando que dicha hipótesis sea investigada con perspectiva de derechos humanos, enfoque intercultural y bajo los estándares reforzados aplicables en casos de desaparición.

G) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

245. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

72

246. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

247. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8** han incumplido con su obligación de adoptar medidas para cumplir con la debida diligencia sus labores de seguridad pública, lo que pudo inhibir a los responsables de atentar contra la integridad y la vida de **V1 y V2**.

248. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Federal; 21, párrafo octavo y 113, fracción III, inciso h) de la CPELYSO; así como los numerales 2 de la LGSNSP, 2 y 47 fracción 1 de la LSESPO, que establecen que la obligación de salvaguardar la vida, los derechos, la integridad de las personas y la prevención de los delitos.

249. De la misma forma, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 57, fracciones I, IV y XVII, 111, 119, fracciones I, VI y VIII de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO.

73

250. Quedó acreditado también en el cuerpo de la presente Recomendación que con la inexecución prolongada de la orden de aprehensión por parte de **AR10, AR11 y demás que resulten responsables**, impide el avance sustantivo del proceso penal, al no poder celebrarse audiencias clave, ni agotarse etapas que esclarezcan plenamente los hechos, lo que favorece un escenario de impunidad, incompatible con la obligación estatal de sancionar a los responsables, lo que ha generado que VI1 y VI2 no tengan un acceso real y material a la justicia.

251. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y acreditadas por servidores públicos de la FGE, correspondiente a los actos realizados por **AR10, AR11 y demás que resulten responsables**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Federal, 21, párrafo primero de la CPELYSO; así como los arábigos 109 fracción II, 132

fracción primer párrafo, VII y 212 del CNPP, que establecen la obligación de los policías de investigación de desplegar todas las acciones necesarias, diligentes y coordinadas para la efectiva ejecución de las órdenes ministeriales y judiciales, como en este caso lo es la orden de aprehensión.

252. De igual manera, **AR10, AR11 y demás que resulten responsables**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 1, 3 segundo párrafo y 5 fracción I de la Ley Orgánica de la FGE, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los servidores públicos de la FGE se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, igualdad, profesionalismo, honradez, austeridad, ética, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina, interculturalidad y respeto a los derechos humanos.

253. En relación a la responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y acreditadas por **AR9, y demás que resulten responsables, servidores públicos de la CEBPEO**, vulneró lo establecido en las fracciones I y II del artículo 5 de la LGDFP, 18 y 24 fracción I de la LMDFO, que establecen en términos generales la obligación de la CEBPEO de aplicar de forma inmediata los protocolos de búsqueda y realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas, dentro de un plazo razonable, para la búsqueda de la o las personas que se encuentre en calidad de desaparecida o no localizada.

74

H) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

254. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la Constitución Local, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII del RIDDHPO, prevén la posibilidad de

que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

255. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica por omitir brindar seguridad pública oportuna y protección, a la vida y al derecho a ser buscados de **V1 y V2**, atribuibles a servidores públicos entonces adscritos al Municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, FGE y CEBPEO; así como violación al derecho humano a la verdad y de acceso a la justicia en agravio de **VI1 y VI2**, por parte de servidores públicos adscritos a la FGE y CEBPEO, se deberá inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la CEEAIV.

75

256. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones*

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

257. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida.*”²⁸ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.

76

258. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación.

259. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH,

²⁸ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.²⁹

260. La compensación a otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

261. Para tal efecto la FGE, el Presidente Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca y la CEBPEO deberán colaborar con la CEEAIV, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 y V2, así como de VI1, VI2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

77

b) Medidas de Rehabilitación.

²⁹ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

262. Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la “Rehabilitación, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales”.

263. Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: *“La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]”*.

264. En el caso concreto, para la atención de las medidas a que nos referimos, la FGE, el Presidente Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca y la CEBPEO señaladas como responsables y contra quienes va dirigida la presente Recomendación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las gestiones correspondientes a efecto de que VI1 y VI2, en su carácter de víctimas indirectas reciban la atención médica especializada y psicológica necesaria y con ello dar cumplimiento a las medidas de rehabilitación que establece la LGY y LVEO.

78

c) Medidas de Satisfacción.

265. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo estipulado en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

266. En el presente caso, la FGE, el Presidente Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca y la CEBPEO deberán dar vista de los hechos materia de la presente resolución a sus Órganos Internos de Control correspondientes, a fin de que se inicie y concluya procedimiento correspondiente que permita determinar la probable responsabilidad

administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. Si bien puede que los servidores públicos señalados como responsables en esta Recomendación ya no se encuentren desempeñando los mismos cargos, o bien ya no forman parte de las Instituciones, cierto es también que la responsabilidad en que incurrieron es a nivel institucional, por lo que el cambio de titulares no implica que dicha responsabilidad se termine por esa sola circunstancia. Si la responsabilidad administrativa prescribió, la autoridad recomendada deberá agregar a su expediente personal la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos. En caso de que la Institución no cuente con Órgano Interno de Control, deberá dar vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la LOPEE.

267. Además el artículo 27 fracción VIII de la LGV y el 73 fracción IV de la LVEO, establece también como medida de satisfacción la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

268. En función de lo anterior, se hace indispensable que el Fiscal General del Estado, el Presidente Municipal de San Juan Atepec, la Titular de la CEBPEO, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de VI1 y VI2, por las omisiones cometidas por las autoridades responsables, ello a fin de establecer su dignidad. En dicho acto, las dependencias recomendadas deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos y digitales, preferentemente los de mayor circulación.

d) Medidas de No Repetición.

269. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

270. Para tal efecto, en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, la FGE deberá, diseñar e impartir a los Agentes Estatales de Investigación adscritos al Sector Ixtlán, Oaxaca, un curso integral en técnicas de valoración de riesgo, coordinación interinstitucional, uso legítimo y proporcional de la fuerza, deber reforzado de prevención, así como estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, específicamente el deber de debida diligencia y la obligación de proteger la vida e integridad personas. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias.

80

271. Así también, es necesario que, en un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente resolución la FGE diseñe, emita e implemente un Protocolo de Actuación para las personas Agentes Estatales de Investigación y demás personal operativo, aplicable en casos de linchamientos o violencia ejercida por multitudes, el cual deberá establecer estándares claros, coordinados y culturalmente adecuados para la prevención, control y atención de este tipo de eventos.

e). Colaboraciones:

272. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

273. A la CEEAIV, para que, con base en lo establecido en los artículos 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la FGE, el Presidente Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca, y la CEBPEO, en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

274. Así también, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

275. A la SEGO, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II, VI y XXIV de la LOPEE, implemente de manera urgente mecanismos de coordinación interinstitucional con la FGE y CEBPEO, a efecto de establecer canales formales de dialogo y mesas de trabajo con las autoridades municipales de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, con el propósito de generar acuerdos que permitan el acceso efectivo al territorio para la realización de diligencias ministeriales, la ejecución de órdenes judiciales y el despliegue de acciones de búsqueda, garantizando en todo momento el respeto a la autonomía comunitaria, pero asegurando la protección efectiva de los derechos a, ser buscado, a la verdad y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

81

276. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como 158 del RIDDHPO, formula a usted Fiscal General del Estado, Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Atepec, Oaxaca y Comisionada Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral

a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a V1 y V2, así como de VI1 y VI2 y demás familiares directos, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones amplias, suficientes y necesarias a efecto de que VI1 y VI2, reciban la atención médica especializada y psicológica necesaria.

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya al Visitador General de esa Institución, para que se inicie, integre y en su momento se resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente Recomendación y de quien o quienes resulten responsables, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con el Presidente Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca y la Titular de la CEBPEO, realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y se ofrezca una disculpa pública a VI1 y VI2, quienes resultaron ser víctimas indirectas de los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2023; en una fecha concertada con esta Defensoría y las personas agraviadas, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor

circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir a los Agentes Estatales de Investigación adscritos al Sector Ixtlán, Oaxaca, un curso integral en técnicas de valoración de riesgo, coordinación interinstitucional, uso legítimo y proporcional de la fuerza, deber reforzado de prevención, así como estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, específicamente el deber de debida diligencia y la obligación de proteger la vida e integridad personas. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya por escrito a los Agentes Estatales de Investigación correspondientes, implementen y realicen todas las acciones operativas y técnicas necesarias, a efecto de que, a la brevedad posible se logre el cumplimiento total de la orden de aprehensión emitida dentro de la CI 6953/FNSC/IXTLAN/2023.

83

SEPTIMA. En un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente resolución, diseñe, emita e implemente un Protocolo de Actuación para las personas Agentes Estatales de Investigación y demás personal operativo de esa Fiscalía, aplicable en casos de linchamientos o violencia ejercida por multitudes, el cual deberá establecer estándares claros, coordinados y culturalmente adecuados para la prevención, control de multitudes y atención de este tipo de eventos, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito al Agente del Ministerio Público correspondiente, agote de manera inmediata, eficiente y exhaustiva la línea de investigación relativa a la posible configuración del delito previsto en el artículo 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, analizando la eventual autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades municipales de San Juan Atepec, Oaxaca, garantizando que dicha hipótesis sea investigada con perspectiva de derechos humanos, enfoque intercultural y bajo los estándares reforzados aplicables en casos de desaparición, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En coordinación con la CEBPEO y la SEGO, a la brevedad posible implemente de manera urgente mecanismos de coordinación, a efecto de establecer canales formales de dialogo y mesas de trabajo con las autoridades municipales de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, con el propósito de generar acuerdos que permitan el acceso efectivo al territorio para la realización de diligencias ministeriales, la ejecución de órdenes judiciales y el despliegue de acciones de búsqueda, garantizando en todo momento el respeto a la autonomía comunitaria, pero asegurando la protección efectiva de los derechos a, ser buscado, a la verdad y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

DECIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

A USTED PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN ATEPEC, IXTLÁN, OAXACA:

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a V1 y V2, así como de VI1 y VI2 y demás familiares directos, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones amplias, suficientes y necesarias a efecto de que VI1 y VI2, reciban la atención médica especializada y psicológica necesaria, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

85

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control de ese Municipio, para que inicie, integre y en su momento se resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente resolución y de quien o quienes resulten responsables, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten. En caso de que no cuenten con Órgano Interno de Control, deberá dar vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado, para que, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la LOPEE, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la FGE y la Titular de la CEBPEO,

realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y se ofrezca una disculpa pública a VI1 y VI2, quienes resultaron ser víctimas indirectas de los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2023; en una fecha concertada con esta Defensoría y las personas agraviadas, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un marco de colaboración interinstitucional y a la mayor brevedad posible, coordine esfuerzos con la FGE, CEBPEO y la SEGO, a fin de impulsar mecanismos de coordinación que permitan establecer canales formales de diálogo y mesas de trabajo, con el propósito de generar acuerdos que faciliten el acceso efectivo al territorio de San Juan Atepec, Oaxaca, para la realización de diligencias ministeriales, y el desarrollo de acciones de búsqueda, favoreciendo en todo momento la cooperación institucional y evitando situaciones que pudieran obstaculizar el cumplimiento de las funciones constitucionales de las autoridades, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

86

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

A USTED COMISIONADA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA:

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral

a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a V1 y V2, así como de V11 y V12 y demás familiares directos, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones amplias, suficientes y necesarias a efecto de que V11 y V12, reciban la atención médica especializada y psicológica necesaria, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control de esa Comisión, para que inicie, integre y en su momento se resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente resolución y de quien o quienes resulten responsables, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten. En caso de que no cuente con Órgano Interno de Control, deberá dar vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado, para que, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la LOPEE, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con el Fiscal General del Estado y el Presidente Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca, realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y se ofrezca una disculpa pública a V11 y V12, quienes resultaron ser

víctimas indirectas de los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2023; en una fecha concertada con esta Defensoría y las personas agraviadas, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se presente a las víctimas indirectas el Plan de Búsqueda correspondiente, el cual deberá elaborarse bajo los principios de exhaustividad, debida diligencia reforzada, enfoque diferencial y perspectiva de derechos humanos, incorporando acciones de búsqueda en campo, análisis de contexto y coordinación institucional, el cual deberá ser ejecutado a la brevedad posible, garantizando la participación activa y permanente de las víctimas indirectas, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

88

SEXTA. En coordinación con la FGEO y la SEGO, a la brevedad posible implemente de manera urgente mecanismos de coordinación, a efecto de establecer canales formales de dialogo y mesas de trabajo con las autoridades municipales de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, con el propósito de generar acuerdos que permitan el acceso efectivo al territorio para la realización de diligencias ministeriales, la ejecución de órdenes judiciales y el despliegue de acciones de búsqueda, garantizando en todo momento el respeto a la autonomía comunitaria, pero asegurando la protección efectiva de los derechos a, ser buscado, a la verdad y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de

la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

277. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la CPELYSO, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

278. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

89

279. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos

280. Con fundamento en el artículo 73 de la LDDHPO, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

281. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución a la Dirección Jurídica de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

282. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.

90